

USUARIO	igomez	REMITÉ: RECIBE:
FECHA INICIO	2/09/2022	
FECHA FINAL	2/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDÉTE
2030	11001600001920110956500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	HERMES - FANDIÑO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0596, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
2857	11001600007020190105500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 0920, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3207	11001600025220090040200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	EDGAR - MARTINEZ FLECHAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal por prescripción, A.I. 0583, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	NO
6292	25899600000020180001400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE GIOVANNI - SIERRA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto decreta extinción de la pena de prisión, niega extinción de la sanción penal, A.I. 0909, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
7526	25843600000020190000400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	NICOLAS - REYES PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 0902, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
9350	11001600001720060371400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CAMILO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0612, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
9593	25269609936820210004600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ANDRES ESNEYDER - ROZO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Concede Prisión Domiciliaria, A.I. 0967, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
10886	11001400403220110030100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ARNULFO - CARRILLO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0600, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
11037	11001600001520118015600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	YEZID - RIVERA GUALTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0580, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
11037	11001600001520118015600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - NORIEGA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0581, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
11316	11001070400020010025400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	GENDRY - GOMEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto decreta extinción de la pena de prisión, niega extinción de la sanción penal, A.I. 0819, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
11791	11001600004920110553600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0925, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA	SI
12180	11001600002320180820100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ROBINSON JOSE - PUA GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0923, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12180	11001600002320180820100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	NELSON DAVID - GUTIERREZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 0924, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12277	11001600001320120108800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	GERARDO - PIÑEROS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, A.I. 0595, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
12405	11001600001320180599200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - URIBE PALACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0966, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
12910	11001400403520050005701	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUIS HUMBERTO - HERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto decreta extinción por Prescripción, (A LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA TRÁMITE SECRETARIAL), A.I. 0579, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
13324	11001600000020190292300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	NUBIA DEL CARMEN - BURGOS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0898, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
13324	11001600000020190292300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	NUBIA DEL CARMEN - BURGOS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0899, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
13324	11001600000020190292300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0931, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
13931	11001600005720150001303	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0954, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15888	05030600130420108011200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	RODOLFO - TARCITANO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0919, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	SI
18728	11001400403420080005100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - HERRERA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0414, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION-EJPMS	NO
18736	11001600001920150588400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal, A.I. 0575, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18942	11001600001920150627600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ROVINZON - NOPAN CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria, A.I. 0886, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
19175	25286600133020200005000	0013	2/09/2022	Fijación en estado	YOHNNYS DE JESUS - CASTRO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0946, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19206	99788310700120060001600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0897, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
20831	11001600000020210183700	0013	2/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0934, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
20831	11001600000020210183700	0013	2/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GOMEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 0935, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
21364	68755310400220130007100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	RODRIGO - PARADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0963, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22092	11001610000020190003600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CARMIÑA - ARGINIEGAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0916, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
24226	11001600001720180576000	0013	2/09/2022	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - CALDERON CLEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 0962, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
25847	11001600000020130113200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	SÉRGIO ADRIAN - ALVAREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto decreta extinción de la sanción penal por prescripción, A.I. 0544, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26239	17001600003020140125000	0013	2/09/2022	Fijación en estado	YEIMER ALEJANDRO - LARGO TAPASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0975, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
26314	11001600001720200071800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - COLLAZOS QUITORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0890, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26314	11001600001720200071800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - COLLAZOS QUITORA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 0891, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26939	11001600000020140164400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JAIME ANDRES - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto Concede Permiso, A.I. 0917, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
29356	11001600002320131510800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	HERNAN DARIO - CASTELLANOS ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0904, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
32147	11001600000020200080400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0944, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
32517	11001600001920111302100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ORTIZ ARRIETA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 0928, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION.EJPMS	NO
35851	11001600001720151838100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	DONALDO - CELIS AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto decreta extinción de la pena de prisión, niega extinción de la sanción penal, A.I. 0885, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
37537	11001600002820150087800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - BARBOSA PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 0907, (ESTADO 02/09/2022)*IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2011-09565-00
Ubicación: 2030
Condenado: HERMES FANDIÑO ARIZA
Cédula: 1053324559
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysér

Auto interlocutorio No. 0596

NÚMERO INTERNO:	2030
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-09565-00
CONDENADO:	HERMES FANDIÑO ARIZA
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.053.324.559
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 89 No. 0-34 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia calendada el 20 de enero de 2015, el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES FANDIÑO ARIZA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado como cómplice penalmente responsable del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de agosto de 2021, este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión y negó la extinción de la sanción total por no haber acreditado el pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.



El 20 de enero de 2015, el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES FANDIÑO ARIZA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado como cómplice penalmente responsable del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

El 3 de agosto de 2021 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiár a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 1º de octubre de 2021, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se encontró proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa comenzó a correr a partir del **20 de enero de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**13.33 s.m.l.m.v.**) impuesta a **HERMES FANDIÑO ARIZA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

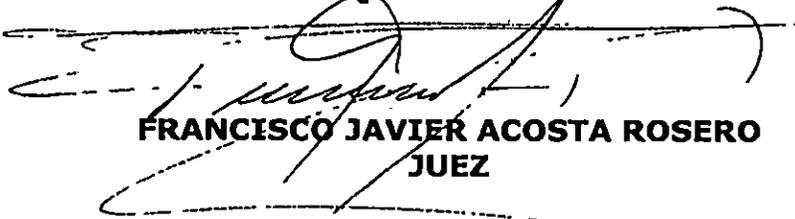
SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 3 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

El Secretario
La anterior providencia
02 SEP 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2011-09565-00
Ubicación: 2030
Condenado: HERMES FANDIÑO ARIZA
Cédula: 1053324559
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysér

Auto interlocutorio No. 0596

NÚMERO INTERNO:	2030
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-09565-00
CONDENADO:	HERMES FANDIÑO ARIZA
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.053.324.559
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 89 No. 0-34 BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia calendada el 20 de enero de 2015, el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES FANDIÑO ARIZA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado como cómplice penalmente responsable del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 3 de agosto de 2021, este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión y negó la extinción de la sanción total por no haber acreditado el pago de la multa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.



El 20 de enero de 2015, el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERMES FANDIÑO ARIZA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado como cómplice penalmente responsable del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

El 3 de agosto de 2021 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiár a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 1º de octubre de 2021, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se encontró proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa comenzó a correr a partir del **20 de enero de 2015**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**13.33 s.m.l.m.v.**) impuesta a **HERMES FANDIÑO ARIZA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

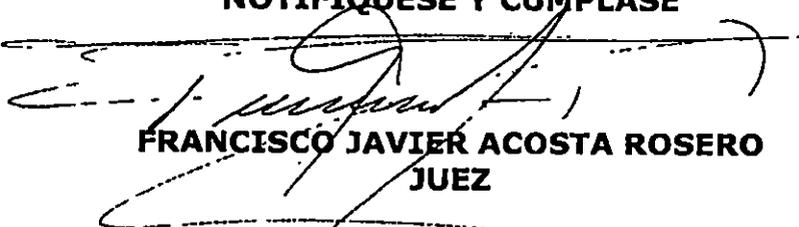
SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERMES FANDIÑO ARIZA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Juzgado Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 3 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Veinticuatro del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ BAQUERO
CALLE 8 SUR NO. 67-60 TORRE H APTO 306
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11192

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2030
REF: PROCESO: No. 110016000019201109565
CONDENADO: HERMES FANDIÑO ARIZA
1053324559

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZÁLEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
HERMES FANDIÑO ARIZA
CARRERA 89 NO. 00-34 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11193

NUMERO INTERNO 2030
REF: PROCESO: No. 110016000019201109565
C.C: 1053324559

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE MULTA – EXTINGUE PENA –PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2030 - 13 NI 0596

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 11:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2030 - 13 NI 0596

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0920

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**; la cual se estudiará bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, pese a que el condenado no invoca norma alguna.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-00-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas a la que ya se hizo referencia (87 meses de prisión), equivale a **43 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (4 de abril de 2019), al día de hoy han transcurrido 40 meses y 9 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto de 29 de marzo de 2022 (251.5 días), da un consolidado total **48 meses y 17.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal - antes transcrita -, está relacionado el delito de concierto para delinquir agravado.

En el *sub júdice* como se dijo, **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** fue sentenciado por el delito de concierto para delinquir con fines de tráfico

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de estupefacientes, de conformidad con las previsiones del artículo 340 inciso 2º, del Código Penal, en la medida en que el acuerdo de los penados tenía como finalidad la comercialización de drogas estupefacientes.

En este orden de ideas se cuenta con una de las causales de agravación específica contempladas para el artículo 340 del Código Penal y por lo tanto se le niega la prisión domiciliaria al sentenciado:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la prisión domiciliaria que depreca, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario/a _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 12 08 22 HORA: _____
NOMBRE: Alexander Acosta Rosero
CÉDULA: 1022997919
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
SELLO DACTILAR

RE: NI 2857 -13 AI 0920

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 2857 -13 AI 0920



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 2857 -13 AI 0920



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:25 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857 -13 AI 0920

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00926-00

Ubicación: 14158

Condenado: CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ

Cédula: 1000474454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

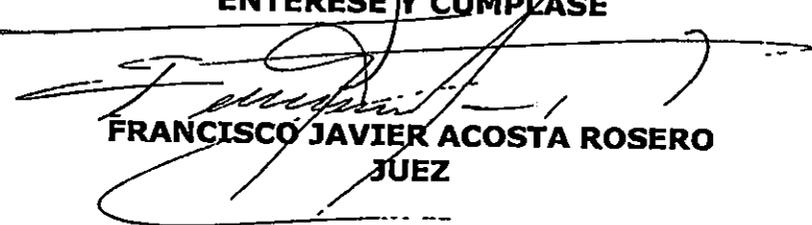
Como quiera que a la actuación es allegado el informe de visita domiciliaria No. 343 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que se informa que el día **23 de febrero de 2022** el condenado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, no fue encontrado en su domicilio, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el traslado de que trata **el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley rinda sus descargos sobre el particular a esta instancia judicial.

Sumado a lo anterior, deberá explicar al Despacho la razón por la cual habiéndose terminado el vínculo laboral con la empresa Arquitectura Visual Contemporánea desde el año 2019, no informó al Despacho, tratándose además de justificar la ausencia de su domicilio en estar comprando materiales para la empresa donde laboró.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Para enterar el presente auto, téngase en cuenta que el condenado se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **Transversal 49 B No. 70 sur - 60, La Pradera Sierra Morena de esta ciudad.**

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-252-2009-00402-00
Ubicación: 3207
Condenado: EDGAR MARTINEZ FLECHAS
Cédula: 79518877
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0583

NÚMERO INTERNO:	3207-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-252-2009-00402-00
CONDENADO:	ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79.518.877
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A petición de la Defensa se procede a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al condenado **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de marzo de 2014, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS**, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de abril de 2014 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 4 de agosto de 2021 este Juzgado extinguió la pena de prisión conforme al artículo 67 del C.P.P., pero no decretó la extinción total de la sanción penal por no haberse acreditado el pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la extinción de la sanción penal.

Como se anotó en precedencia, en decisión datada el 4 de agosto de 2021, esta instancia judicial decretó la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS**, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al condenado **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de **20 s.m.l.m.v.**

Fue así que se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió respuesta de la referida oficina de cobro coactivo informo que " ... se apertura proceso coactivo con No. 110012900022014049700 y que existe resolución de prescripción, con notificación".

En consecuencia, estando prescrita la multa y como ya había sido extinguida a favor del penado **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS** la pena de prisión, la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción total de la sanción impuesta en su contra.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del C.P. que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", en concordancia con el artículo 92 numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que "la rehabilitación de derechos efectuados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho."

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÉDGAR MARTÍNEZ FLECHAS**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; además, por cuanto el 4 de agosto de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

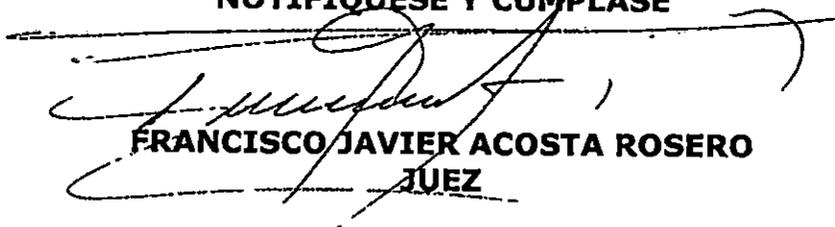
SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>02 SEP 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR MARTINEZ FLECHAS
CALLE 24 NO. 12-140 BARRIO LOS ROSALES
PAIPA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 11159

NUMERO INTERNO 3207
REF: PROCESO: No. 110016000252200900402
C.C: 79518877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
WILLIAM MONTENEGRO MORENO
CARRERA 13 NO. 13-24 OF. 405
PAIPA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 11158

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3207
REF: PROCESO: No. 110016000252200900402
CONDENADO: EDGAR MARTINEZ FLECHAS
79518877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 3207 -13 AI 0583

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 2:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3207 -13 AI 0583

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25899-60-00-000-2018-00014-00
Ubicación: 6292
Condenado: JOSE GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO
Cédula: 80548417
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0909

NÚMERO INTERNO:	6292
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00014-00
CONDENADA:	JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.548.417
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 2 No. 21-01 BARRIO COCLIES ZIPAQUÍRÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2019 **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 22 de enero de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al condenado la libertad condicional, fecha en que expide la correspondiente boleta de libertad.

3.- El mismo día suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 16 meses y 20.5 días.

4.- El 16 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **22 de enero de 2021** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta le concedió al condenado **JOSE GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 37 meses y 10.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **54 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 16 meses y 20.5 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se tiene que el penado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO** se equivoca en su petición de expedición de "**paz y salvo y ocultamiento del proceso**", toda vez que no le ha pagado al Estado la multa impuesta, vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena. En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO**, y si en contra de éste se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

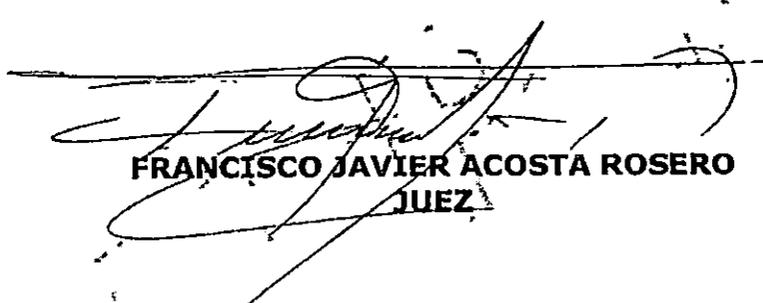


QUINTO.- INFORMAR al sentenciado **JOSÉ GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO** que no es procedente el ocultamiento del proceso y la expedición de paz y salvo, toda vez que no le ha pagado al Estado la multa impuesta; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

SEXTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE GIOVANNI SIERRA TRIVIÑO
TRANSVERSAL 2 NUMERO 21-01 BARRIO COCLIES
ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11222

NUMERO INTERNO 6292
REF: PROCESO: No. 25899600000201800014
C.C: 80548417

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 EXTINGUE PENA PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 6292-13 AI 0909

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 4:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6292-13 AI 0909

remito para su notificación.gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



anexo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

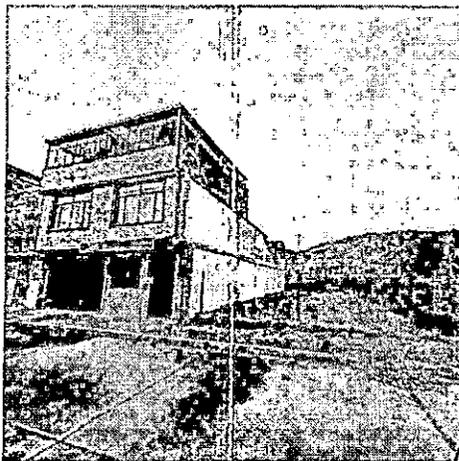
Numero Interno	7526
Condenada	NICOLAS REYES PORRAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 0902 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	05/08/2022 HORA: 03:07 P .M.
Dirección de notificación	CARRERA 19 C No 68 SUR - 46 BARRIO SAN FRANCISCO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 0902 de fecha 04 de agosto de 2022, con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y de consultar en el mismo, **LA DIRECCION NO EXISTE**, ya que se encuentra la **CARRERA 19 C No 68 SUR - 22**, pasa a la **CARRERA 19 C No 68 SUR - 28**, luego a la **CARRERA 19 C No 68 SUR - 34**, **CARRERA 19 C No 68 SUR - 40**, para terminar en un lote, donde por información de vecinos, ahí fue demolida una casa hacia meses atrás.

Por otra parte en la acera de enfrente se encuentra el predio con dirección **CARRERA 19 C No 68 SUR - 47**, pasa a la **CARRERA 19 C No 68 SUR - 59** terminando en la **CARRERA 19 C No 68 SUR - 63**, **SIN QUE EXISTA LA DIRECCIÓN CARRERA 19 C NO 68 SUR - 46**, luego de verificado el sector, se dio por terminada la diligencia de notificación personal



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CIUDADOR

Radicación: 25843-60-00-000-2019-00004-00,
Ubicación: 7526
Condenado: NICOLAS REYES PORRAS
Cédula: 80809682
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Arce
Boliv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0902

NÚMERO INTERNO:	7526-13
RADICACIÓN:	25843-60-00-000-2019-00004-00
CONDENADO:	NICOLAS REYES PORRAS
No. IDENTIFICACIÓN:	80.809.682.
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 19 C No. 68 SUR - 46 BARRIO SAN FRANCISCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **NICOLÁS REYES PORRAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NICOLÁS REYES PORRAS**, y a otro, a la pena principal de **45 meses de prisión y multa de 500 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación de hidrocarburos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió al condenado es sustituto de la prisión domiciliaria, al reconocerle la calidad de padre cabeza de familia.

3.- El 24 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 25843-6U-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 7526
Condenado: NICOLAS REYES PORRAS
Cédula: 80809682
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de febrero de 2019**, cuando fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **NICOLÁS REYES PORRAS** fue condenado a **45 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, lo que significa que a la fecha ha descontado de manera física 41 meses y 16 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto de 8 de abril de 2021 (102.5 días) da un total de **44 meses y 28.5 días**, vale decir que el próximo sábado 6 de agosto cumple con la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

Así, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado **NICOLÁS REYES PORRAS**, declarando la extinción de la pena, sino fuera porque se advierte que no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 500 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber al sentenciado que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Radicación: 25843-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 7526
Condenado: NICOLAS REYES PORRAS
Cédula: 80809682
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Pese a lo anterior se libraré la respectiva boleta de libertad a favor de **NICOLÁS REYES PORRAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También, en el presente caso, se advertirá que el condenado está en prisión domiciliaria.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta (Artículo 91 del Código Penal), se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **NICOLÁS REYES PORRAS**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la libertad por pena cumplida, a partir del sábado 6 de agosto de 2022, a favor del sentenciado **NICOLÁS REYES PORRAS**, respecto de la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, según los cómputos realizados en el presente auto. En consecuencia, se declara la rehabilitación del ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **NICOLÁS REYES PORRAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se recuerda que el penado está en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas del sentenciado, de lo cual se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **NICOLÁS REYES PORRAS**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 500 s.m.l.m.v..

Radicación: 25843-60-00-000-2019-00004-00
Ubicación: 7526
Condenado: NICOLAS REYES PORRAS
Cédula: 80809682
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>17-Agosto-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	<u>NICOLAS REYES PORRAS</u>
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)	
de	
El Notificado, <i>[Handwritten Signature]</i>	
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha 17-Agosto-22 Notifique por Estado No. 02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario [Handwritten Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NICOLAS REYES PORRAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NICOLAS REYES PORRAS
CARRERA 19 C No. 68 SUR - 46 , BARRIO SAN FRANCISCO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11105

NUMERO INTERNO 7526
REF: PROCESO: No. 25843600000201900004
C.C: 80809682

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0902 de 4 DE AGOSTO DE 2022 DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 6 DE AGOSTO DE 2022 DECLARA REHABILITACION DEL EJERCIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS NO DECLARA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUANTO ESTE NO HA ACREDITADO EL PAGO DE LA MULTA EQUIVALENMTE A 50 SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 7526 -13 AI 0902 PARA NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 11:39 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ <gosacaju@hotmail.com>

Asunto: NI 7526 -13 AI 0902 PARA NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2006-03714-00
Ubicación: 9350
Condenado: CAMILO ALVAREZ GONZALEZ
Cédula: 80799645
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0612

NÚMERO INTERNO:	9350
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2006-03714-00
CONDENADO:	CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.799.645
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLÉ 7 No. 12 A 20 MOSQUERA - CUND.

Bogotá D.C., mayo veinticuatro, (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de diciembre de 2011 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 6.92 s.m.l.m.v.**, así como a la privación del derecho de conducir vehículos automotores o motocicletas por un periodo de 16 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.
- 2.- El mismo Juzgado le concedió la amortización de la multa mediante trabajo social no remunerado y la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello prestar caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 26 de julio de 2012 La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia.
- 4.- El 5 de mayo de 2013 **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá decretó la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

6.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- Este Despacho avizora que dentro del expediente no se encontró ningún documento que acreditara que el penado amortizó la multa mediante trabajo social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 12 de diciembre de 2011 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 6.92 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción de la multa comenzó a correr a partir del **2 de agosto de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 *ibídem* refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción de la pena de multa por prescripción y la consecuente extinción de la sanción impuesta al condenado **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría



General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa impuesta al condenado **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ** (6.92 s.m.l.m.v.); por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

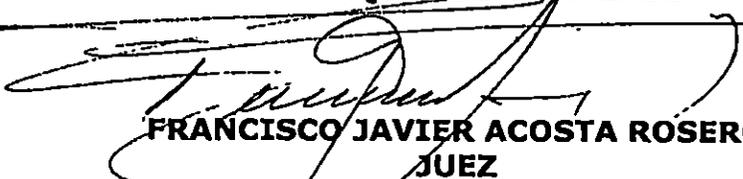
SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CAMILO ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Lo anterior por cuanto el 28 de agosto de 2015 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

C. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CAMILO ALVAREZ GONZALEZ
CALLE 7 N. 12-A-20
MOSQUERA – CUNDUNAMARCA .
TELEGRAMA N° 11201

NUMERO INTERNO 9350
REF: PROCESO: No. 110016000017200603714
C.C: 80799645

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 de mayo de 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA
CLL 121 14-A-55
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11200

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9350
REF: PROCESO: No. 110016000017200603714
CONDENADO: CAMILO ALVAREZ GONZALEZ
80799645

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 de mayo de 2022 PRESCRIBE MULTA EXTINGUE PENA . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9350 -13. AI 0612

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 2:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9350 -13 AI 0612

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0967

NÚMERO INTERNO:	9593-13
RADICACIÓN:	25269-60-99-368-2021-00046-00
CONDENADO:	ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1003534626
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural en favor del condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las nuevas previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privada de la libertad desde el **17 de julio de 2021** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el día 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub examine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** (20 meses), equivale a **10 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (17 de julio de 2021) al día de hoy han transcurrido **13 meses y 8 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

El sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** desde el mismo momento de su captura aportó ante la Fiscalía como dirección de su domicilio la **Calle 3 No. 4 – 20 Barrio San Rafael de Facatativá – Cundinamarca**, ahora que solicita se le conceda la libertad condicional allega la declaración extraproceso rendida por su progenitor, señor Marco Antonio Rozo Cortés, quien solicita que su hijo pueda cumplir la pena que le fue impuesta en el referido domicilio, siendo él quien asuma su



cuidado, manutención y todo lo que requiera, también obra en el expediente la declaración que ante la Notaria Primera de Facatativá rinden las señoras Lilia Aurora Salazar Palacios y Angy Liseth Vega Ramírez, quienes manifiestan que conocen al penado hace varios años, que convive con la señora Heidy Dayana Garzón Santos, con quien procreó una hija, que es una persona trabajadora, responsable y es el encargado del sostenimiento de su grupo familiar; por último, tenemos la carta de recomendación de la señora María Cristina Garzón Sierra, quien lo refiere como una persona íntegra, responsable y trabajador, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalado al sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** registra como dirección de domicilio la **Calle 3 No. 4 – 20 Barrio San Rafael de Facatativá – Cundinamarca**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIÉSE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que sea trasladado a la **Calle 3 No. 4 – 20 Barrio San Rafael de Facatativá – Cundinamarca**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.



CUARTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0967 de 24/8/2022)

sbb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29.08.22	HORA: _____
NOMBRE: Andrés esneyder rozo	
CÉDULA: 1003534626	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estadio No. _____

09 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 9593-13 AI 0967

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:43 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 10:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9593-13 AI 0967

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 32823 - 15 - CRISTIAN DAVID OROZCO ESPINOSA - EXTINCIÓN Y COMUNICACIÓN A OTROS CONDENADOS

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 17/08/2022 10:27

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; cristianorozco61@gmail.com <cristianorozco61@gmail.com>; Omarquibosini@gmail.com <Omarquibosini@gmail.com>; arrianoac2@gmail.com <arrianoac2@gmail.com>; pmanuel_17@yahoo.com <pmanuel_17@yahoo.com>; ramiromantilla44@gmail.com <ramiromantilla44@gmail.com>; ivanos9@hotmail.com <ivanos9@hotmail.com>; ibanof9@hotmail.com <ibanof9@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



1 B
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0967

NÚMERO INTERNO:	9593-13
RADICACIÓN:	25269-60-99-368-2021-00046-00
CONDENADO:	ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1003534626
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural en favor del condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las nuevas previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privada de la libertad desde el **17 de julio de 2021** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el día 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** (20 meses), equivale a **10 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (17 de julio de 2021) al día de hoy han transcurrido **13 meses y 8 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"*, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

El sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** desde el mismo momento de su captura aportó ante la Fiscalía como dirección de su domicilio la **Calle 3 No. 4 - 20 Barrio San Rafael de Facatativá - Cundinamarca**, ahora que solicita se le conceda la libertad condicional allega la declaración extraproceso rendida por su progenitor, señor Marco Antonio Rozo Cortés, quien solicita que su hijo pueda cumplir la pena que le fue impuesta en el referido domicilio, siendo él quien asuma su



cuidado, manutención y todo lo que requiera, también obra en el expediente la declaración que ante la Notaria Primera de Facatativá rinden las señoras Lilla Aurora Salazar Palacios y Angy Liseth Vega Ramírez, quienes manifiestan que conocen al penado hace varios años, que convive con la señora Heidy Dayana Garzón Santos, con quien procreó una hija, que es una persona trabajadora, responsable y es el encargado del sostenimiento de su grupo familiar; por último, tenemos la carta de recomendación de la señora María Cristina Garzón Sierra, quien lo refiere como una persona íntegra, responsable y trabajador, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalado al sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** registra como dirección de domicilio la **Calle 3 No. 4 - 20 Barrio San Rafael de Facatativá - Cundinamarca**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Como quiera que el condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** solicita se le conceda la libertad condicional, sin que a las diligencias haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno al subrogado peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que sea trasladado a la **Calle 3 No. 4 - 20 Barrio San Rafael de Facatativá - Cundinamarca**.

TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

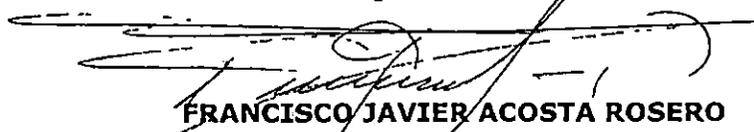
CUARTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0967 de 24/8/2022)

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-08-22

NOMBRE: ANDRÉS ESNEYDER ROZO

CÉDULA: 1003534026

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SELLO DACTILAR



RE: NI 9593-13 AI-0967

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:43 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 10:49 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9593-13 AI 0967

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Procedo
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-032-2011-00301-00
Ubicación: 10886
Condenado: **ARNULFO CARRILLO ROJAS**
Cédula: 2254436
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0600

NÚMERO INTERNO:	10886-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-032-2011-00301-00
CONDENADA:	ARNULFO CARRILLO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	2.254.436
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	VEREDA LAS PALMAS - FINCA ARGELIA CORREGIMIENTO SANTIAGO PÉREZ ATACO TOLIMA

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena de prisión impuesta al condenado **ARNULFO CARRILLO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de agosto de 2010 el Juzgado Décimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ARNULFO CARRILLO ROJAS** a la **pena principal de 26 meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible inasistencia alimentaria.

2.- El mismo Juzgado lo condenó también al pago de daños y perjuicios materiales y morales por valor de \$ 4.341.400.00, los cuales debían ser cancelados dentro del término de 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia.

3.- También se le concedió en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia con un periodo de prueba de 2 años, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución de \$100.000.00.

4.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El 22 de junio de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr el



traslado de que trata el artículo 486 del C. de P.P. para que el condenado **ARNULFO CARRILLO ROJAS** rindiera explicaciones del porqué no compareció a suscribir la diligencia de compromiso para disfrutar del subrogado concedido y que lo comprometiera en especial al pago de perjuicios, requerimiento y traslado que se hizo a través de despacho comisorio; no obstante, no reposa diligencia en el plenario que dé cuenta de la suerte que corrió el mismo a efectos de decretar la ejecución de la condena impuesta.

En consecuencia de lo anterior, nos adentraremos al estudio del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, para lo cual se trae a colación lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el que refiere que el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **3 de marzo de 2011**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de 5 años, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **2 de marzo de 2016** para disponer la ejecución de la pena, e incluso para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para lograr dicho fin, y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **ARNULFO CARRILLO ROJAS**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ARNULFO CARRILLO ROJAS**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

De otra parte, una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, a favor del condenado **ARNULFO CARRILLO ROJAS**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 24 de agosto de 2010 por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ARNULFO CARRILLO ROJAS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ARNULFO CARRILLO ROJAS
VEREDA LAS PALMAS FINCA ARGELIA CORREGIMIENTO SANTIAGO PEREZ
ATACO (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 11195

NUMERO INTERNO 10886
REF: PROCESO: No. 110014004032201100301
C.C: 2254436

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 10886 -13 AI 0600

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 1:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10886 -13 AI 0600

remite auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2011-80156-00
Ubicación: 11037
Condenado: YEZID RIVERA GUALTERO
Cédula: 1109000005
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0580

NÚMERO INTERNO:	11037-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-80156-00
CONDENADA:	YEZID RIVERA GUALTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.109.000.005
DECISIÓN:	PRÉSCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MÚLTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 B ESTE No. 48 - 45 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **YEZID RIVERA GUALTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de marzo de 2012, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEZID RIVERA GUALTERO** a la **pena de principal de 35 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 15 de julio de 2015 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado concedido a **YEZID RIVERA GUALTERO** por no haber allegado caución prendaria y no suscribir diligencia de compromiso, librando así orden de captura en su contra.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición



de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **13 de marzo de 2012**, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **12 de marzo de 2017** para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **YEZID RIVERA GUALTERO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 10 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

De otra parte, se dispone cancelar la orden de captura emitida en su contra.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **YEZID RIVERA GUALTERO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YEZID RIVERA GUALTERO
CARRERA 1 B ESTE NO. 48 45 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11163

NUMERO INTERNO 11037
REF: PROCESO: No. 110016000015201180156
C.C: 1109000005

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 11037 - 13 -AI 0580

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 3:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11037 - 13 -AI 0580

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2011-80156-00
Ubicación: 11037
Condenado: CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO
Cédula: 72347697
Reclusión: En libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0581

NÚMERO INTERNO:	11037-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-80156-00
CONDENADA:	CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	72.347.697
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SÍGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 B No. 48 SUR -45, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2012, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** a la pena de principal de 35 meses de prisión y multa de 10 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 15 de julio de 2015 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó ejecutar la pena por no haber acreditado el pago de la caución prenda ni haber firmado la diligencia de compromiso, disponiendo así librar orden de captura en su contra.
- 4.- El 21 de agosto de 2015 **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.
- 5.- El 3 de septiembre de 2015 **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** allegó póliza de seguros por 1 s.m.l.m.v., al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



6.- El 4 de septiembre de 2015 ante el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 7 de septiembre de 2015 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le reestableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó la libertad de **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO**.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice* y de acuerdo a la jurisprudencia vigente, observa el Despacho que el término de prescripción de que trata la norma sustantiva no se debe contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el **19 de marzo de 2016**, fecha en que **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** cometió un nuevo delito por el que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, por cuanto desde esa calenda el Estado podía revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido restablecido y sin esperarse a que venciera el período de prueba, en tanto existía una fecha determinable de la trasgresión a sus obligaciones del artículo 65 del Código Penal; no obstante y como no lo hizo, es evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** que demanda el artículo 89 transcrito en precedencia, sin que ahora pueda revocarse el subrogado concedido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiera como mínimo en cinco años.



Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el período de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, **lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.** (Negrillas del Despacho)

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del período de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 19 de marzo de 2016, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del período de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena irrogada en contra del mencionado penado, pues ha fenecido la oportunidad para el Juzgado de ejecutar la pena impuesta. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 10 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se.



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, a favor del condenado **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 13 de marzo de 2012 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

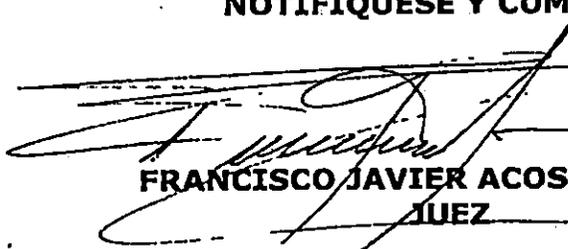
SEGUNDO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 10 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
 02 SEP 2012
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ARIOSTO LADINO PESCA
CALLE 19 No. 7 - 48 OFICINA 1802
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11037
REF: PROCESO: No. 110016000015201180156
CONDENADO: CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO
72347697

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECORRIDO DE LA OFICINA DE VIGILANCIA Y CONTROL

El presente informe tiene por objeto describir el recorrido efectuado en la fecha indicada en el encabezado, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de las oficinas de la dependencia.

El recorrido se efectuó en la fecha y hora indicadas en el encabezado, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de las oficinas de la dependencia. Se verificó el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de las oficinas de la dependencia.

[Handwritten signature]



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO
CARRERA 1 B N° 48 SUR -45
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11188

NUMERO INTERNO 11037
REF: PROCESO: No. 110016000015201180156
C.C: 72347697

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
REGULATORY AFFAIRS
WASHINGTON, D.C. 20201

100-100000

DATE: 10/10/88

TO: DIRECTOR, FDA

FROM: [Illegible]

RE: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible, appearing to be a memorandum or report body.]

100-100000



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

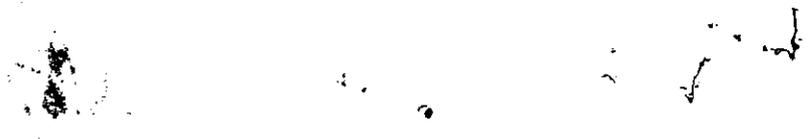
SEÑOR(A)
CARLOS EDUARDO NORIEGA PRIETO
CRA 89 C NO. 85 D - 12 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11187

NUMERO INTERNO 11037
REF: PROCESO: No. 110016000015201180156
C.C: 72347697

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

1111

REPORT

1111

1111

1111

1111

1111

RE: NI 11037 -13 AI 0581

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 11:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11037 -13 AI 0581

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19 JA.
Solo
SIGCMA

Radicación: 11001-07-04-000-2001-00254-00
Ubicación: 11316
Condenado: HENRY GOMEZ PINZON
Cédula: INDOCUMENTADO alias HENRY
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0819

NÚMERO INTERNO:	11316
RADICACIÓN:	11001-07-04-000-2001-00254-00
CONDENADA:	HENRY GÓMEZ PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	INDOCUMENTADO
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	SIGUE MULTA EN LIBERTAD

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HENRY GÓMEZ PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de agosto de 1998 el extinto Juzgado Regional de Bogotá condenó a **HENRY GÓMEZ PINZÓN** a la pena de principal de **27 años, 9 meses y 10 días de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y rebelión.
- 2.- El 28 de noviembre de 2001 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales redosificó la pena por la entrada en vigencia de la Ley 599 del 2000, dejando la sanción a purgar en 18 años, 4 meses y 26 días.
- 3.- El 28 de noviembre de 2005 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas redosificó la pena a 13 años y 19 días de prisión y le concedió a **HENRY GÓMEZ PINZÓN** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 3 años, 9 meses y 23 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de noviembre de 2005 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas le concedió al sentenciado **HENRY GÓMEZ PINZÓN** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 3646 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **13 años 19 días de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 3 años, 9 meses y 23 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **NENRY GÓMEZ PINZÓN**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 14 de agosto de 1998 por el extinto Juzgado Regional de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

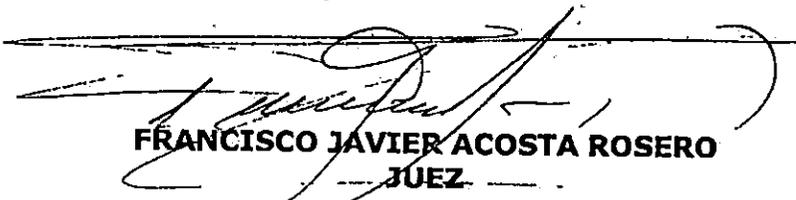
SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.l/

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifique por Estado No.</p> <p>02 SEP 2002</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19 Jul
Solo
SIGCMA

Radicación: 11001-07-04-000-2001-00254-00
Ubicación: 11316
Condenado: HENRY GOMEZ PINZON
Cédula: INDOCUMENTADO alias HENRY
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0819

NÚMERO INTERNO:	11316
RADICACIÓN:	11001-07-04-000-2001-00254-00
CONDENADA:	HENRY GÓMEZ PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	INDOCUMENTADO
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **HENRY GÓMEZ PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de agosto de 1998 el extinto Juzgado Regional de Bogotá condenó a **HENRY GÓMEZ PINZÓN** a la pena de principal de **27 años, 9 meses y 10 días de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y rebelión.
- 2.- El 28 de noviembre de 2001 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales redosificó la pena por la entrada en vigencia de la Ley 599 del 2000, dejando la sanción a purgar en 18 años, 4 meses y 26 días.
- 3.- El 28 de noviembre de 2005 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas redosificó la pena a 13 años y 19 días de prisión y le concedió a **HENRY GÓMEZ PINZÓN** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 3 años, 9 meses y 23 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 28 de noviembre de 2005 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas le concedió al sentenciado **HENRY GÓMEZ PINZÓN** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 3646 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **13 años 19 días de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 3 años, 9 meses y 23 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** (se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE.

SEGUNDO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 14 de agosto de 1998 por el extinto Juzgado Regional de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

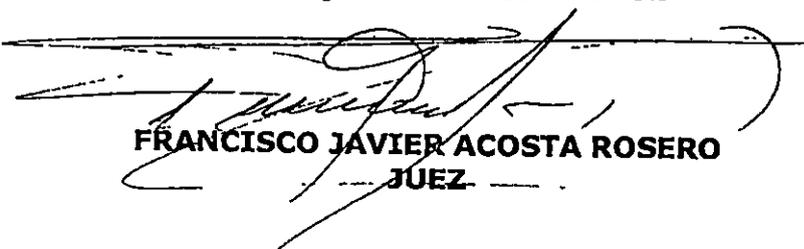
SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **HENRY GÓMEZ PINZÓN**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GENDRY GOMEZ PINZON
VEREDA DE MALABAR
VENADILLO -TOLIMA
TELEGRAMA N° 11244

NUMERO INTERNO 11316
REF: PROCESO: No. 110010704000200100254
C.C: INDOCUMENTADO alias HENRY, lugar de nacimiento VEREDA DE MALABAR - VENADILLO -
TOL, fecha de nacimiento 30/12/1978,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 11316 -13 AI 0819

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 10:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11316 -13 AI 0819

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0925

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0925

FECHA DE ACTUACION: 10 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tobias Valenzuela

CC: 1069412860

CEL: 0

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
SI NO _____

HUELLA DACTILAR: 



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

***Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario Indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la follatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185279 76	04,05 de 2022	390 (403)	24.37		
185293 28	06 de 2022	192	12		
TOTAL		582	36.37		

En consecuencia, se abonarán **36.37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la Información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo



previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

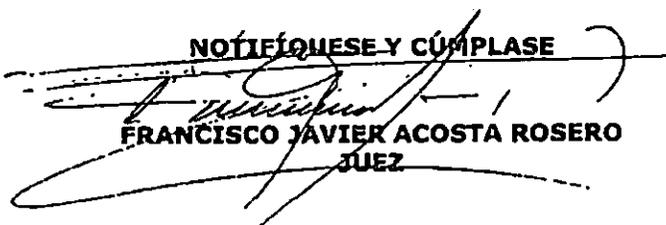
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1009589 Apellidos y Nombres: VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC16596

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 901100928	Identificación: 1069712860	Expedida en: Fusagasuga-Cundinamarca	
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogota Distrito Capital, 11/09/1985		
Sexo: Masculino	Estado Civil: Unión Libre	Cónyuge: ROXY LORENA CAVIEDES	
No. Hijos: 6	Padre: MIGUEL ERNESTO	Madre: CLAUDIA	
Dirección: Calle 1 14 A 11 Fusa	Teléfono: 3134492793		
Ciudad de Residencia:	Fusagasuga-Cundinamarca		
No. de Ingresos: 2	Fecha Ingreso: 10/08/2018		
Estado Ingreso: Alla	Fecha Captura: 25/06/2018		
Observación:	Ingresa de Inpec comeb con oficio de encarcelamiento no. 1871-5 del 25 de junio de 2018 exped. por el juz. quinto penal del circuito especializado de bogotá.		

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6986779	No.Proceso: 1100160000492011-05536	Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)		
Disposición: 3503709	Fecha: 24/02/2021	Etapas: Ejecución de la pena
Disposición 3503707	Consecutivo 2250157	Número: Fecha: 12/06/2019
Providencia: Condenatoria Segunda Instancia	Penas: Prision	Decisión: Confirmar
Cuántía Años: 13	Meses: Dias:	
Profirió Tribunal superior del distrito judicial bogota d.c.	Acción NSP: Conocimient	
Condenado por: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos		
Disposición 3503708	Consecutivo 2250159	Número: 055 Fecha: 04/03/2020
Providencia: Fallo Casacion	Penas: Prision	Decisión: Condenar
Cuántía Años: 13	Meses: Dias:	
Profirió Corte suprema de justicia	Acción NSP: Conocimient	
Condenado por: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos		

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
3095634	25/06/2018	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
3503707	12/06/2019	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
3503708	04/03/2020	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena	Estado
					Años	Meses
					Días	
1863215		15/06/2018	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	13	Inactiva

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1009589	Apellidos y Nombres:		VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado	NO	
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena Años Meses Días	Estado
2250157		12/06/2019	Condenatoria Segunda Instancia	Confirmar	13	Activa
2250159	055	04/03/2020	Fallo Casacion	Condenar	13	Activa
2279628	0556	14/05/2021	Redencion De Pena	Conceder	10 0	Redencion
2279627	0572	21/05/2021	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion
2347311	1209	05/10/2021	Redencion De Pena	Conceder	30	Redencion
2391553	0320	22/03/2022	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion
2445928	0925	10/08/2022	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

No.Caso:	7120464	No.Proceso:	580	Situación Jurídica:	Condenado
Autoridad a cargo:	JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR				
Disposición:	3458575	Fecha:	06/11/2018	Etapas:	Juzgamiento/Juicio
Disposición:	3458575	Consecutivo	2202686	Número:	S/N
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia	Penas:	Prision	Fecha:	06/11/2018
	Cuantía	Años:	1	Meses:	0
		Días:		Decisión:	Condenar
Autoridad que	JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR				Acción:
Delitos:	Abandono del servicio				

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
7120464	06/11/2018	JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR	Juzgamiento/Juicio	Primera	Activa

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
9011-0831	21/08/2021	Pabellon 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9, Cama 1	Ubicación actual
9011-1362	30/11/2020	Pabellon 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9, Cama 1	Ubicación anterior
9011-0929	29/07/2020	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9	Ubicación anterior
9011-1352	11/07/2019	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 34	Ubicación anterior
9011-0299	01/03/2019	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 30	Ubicación anterior
9011-1957	17/08/2018	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 33	Ubicación anterior
113-3945	04/07/2018	Comab, Pabellon 10 Ere 1, Pasillo 3, Celda 7	Ubicación anterior

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1009589 Apellidos y Nombres: VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado NO

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
9011-0084	01/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	Ejemplar	
9011-0052	04/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Ejemplar	
9011-0153	04/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	Ejemplar	
9011-0125	30/09/2021	01/07/2021	30/09/2021	Ejemplar	
9011-0082	06/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	Ejemplar	
9011-0315	09/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	Ejemplar	
9011-0014	08/02/2021	10/11/2020	31/12/2020	Ejemplar	
9011-1299	10/11/2020	10/08/2020	09/11/2020	Ejemplar	
9011-1064	04/09/2020	10/05/2020	09/08/2020	Ejemplar	
9011-0746	08/06/2020	10/02/2020	09/05/2020	Ejemplar	
9011-0336	09/03/2020	10/11/2019	09/02/2020	Ejemplar	
9011-2056	25/11/2019	10/08/2019	09/11/2019	Ejemplar	
9011-1601	22/08/2019	10/05/2019	09/08/2019	Ejemplar	
9011-1016	15/06/2019	10/02/2019	09/05/2019	Buena	
9011-0258	22/02/2019	10/11/2018	09/02/2019	Buena	Se procede a calificar en buena por
9011-2455	15/11/2018	10/08/2018	09/11/2018	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
9011-0220-2021	16/03/2021	16/03/2021	18/06/2021	Observación y Diagnóstico
9011-0557-2021	18/06/2021	18/06/2021	13/12/2021	Alta
9011-1216-2021	13/12/2021	13/12/2021	14/06/2022	Alta
9011-0545-2022	14/06/2022	14/06/2022		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

--

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

--

X-I Programación Beneficios Administrativos

--

XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-901929	26/07/2018	INPEC	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	CPAMSEJART	Asignación de establecimiento

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17094684	22/11/2018	26/09/2018	28/09/2018	18			

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIÓGRAFICA DEL INTERNO

N.U	1009589	Apellidos y Nombres:	VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado	NO			
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17125954	08/01/2019	29/09/2018	31/12/2018	349			
17315541	05/04/2019	01/01/2019	30/03/2019	407			
17402348	07/07/2019	31/03/2019	29/06/2019	512			
17500480	04/10/2019	30/06/2019	30/09/2019	546			
17630269	23/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	431			
17715134	02/04/2020	01/01/2020	31/03/2020	589			
17804368	02/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	624	624	0	0
17892143	09/10/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0
17975822	04/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	632	632	0	0
18066040	07/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	600	600	0	0
18157995	02/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	515	515	0	0
18257292	07/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	592	592	0	0
18352386	05/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	589	589	0	0
18439085	05/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	594	594	0	0
18527976	05/07/2022	01/04/2022	31/05/2022	403	403	0	0
18529328	06/07/2022	01/06/2022	30/06/2022	192	192	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS	Fecha Inclal:	24/03/2022
------------------	--------------------------------------	---------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

TE. JORGE LUIS VALERA RAMIREZ
ASESOR JURIDICO

RE: NI 11791 -13 AI 0925 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 3:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rdrb.legal <rdrb.legal@gmail.com>

Asunto: NI 11791 -13 AI 0925 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

remito para su notificación gracias



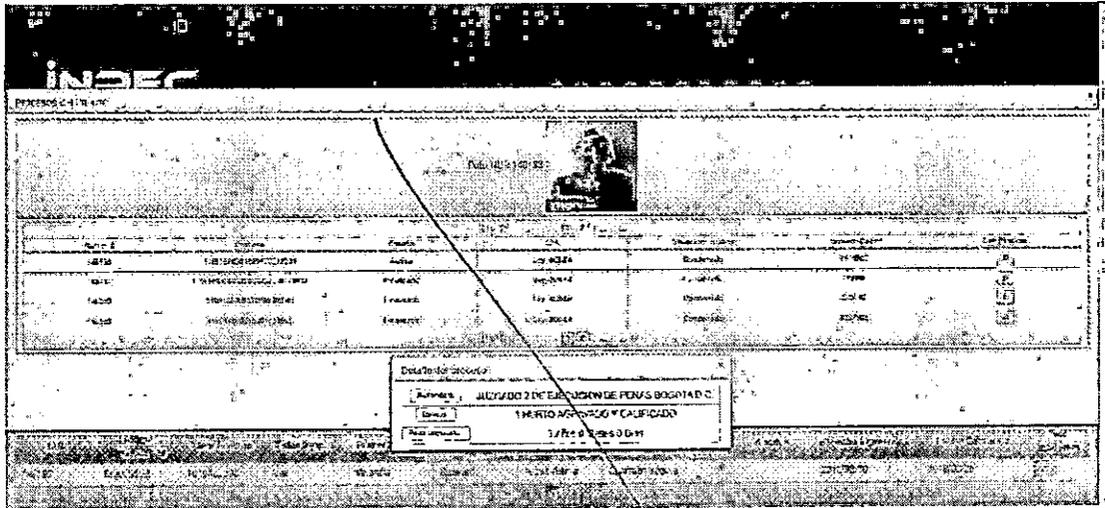
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a091bea25b8534c84f3bb7b1600edd5781bfa4092de80da60bceef3665e4b46b

Documento generado en 13/05/2022 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EJART
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0925

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- *La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185279 76	04,05 de 2022	390 (403)	24.37		
185293 28	06 de 2022	192	12		
TOTAL		582	36.37		

En consecuencia, se abonarán **36.37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo



previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0925

FECHA DE ACTUACION: 10 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tobias Valenzuela

CC: 1069912860

CEL: 5

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



1944

1944



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejc13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0925

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - EJART

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIAN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2.- El 12 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 25 de junio de 2018, fecha en la que se produjo su aprehensión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 íbidem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub. exámine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185279 76	04,05 de 2022	390 (403)	24.37		
185293 28	06 de 2022	192	12		
TOTAL		582	36.37		

En consecuencia, se abonarán **36.37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en procesamiento y transformación de alimentos, de conformidad con lo



previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

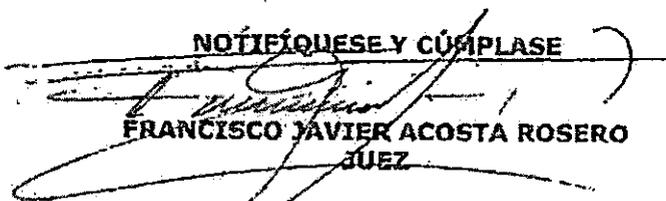
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36.37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

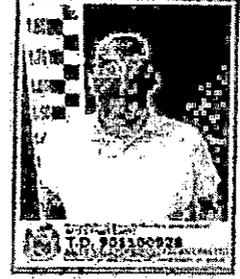
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1009589 Apellidos y Nombres: VALENZUELA FERNANDEZ FABIÁN ERNESTO * Identificado NO

Sin verificar INTER-APIS RNEG16596

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

ID 901100928 Identificación: 1069712860 Expedida en: Fusagasuga-Cundinamarca
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogota Distrito Capital, 11/09/1985
 Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: ROXY LORENA CAVIEDES
 No. Hijos: 6 Padre: MIGUEL ERNESTO Madre: CLAUDIA
 Dirección: Calle 114 A 11 Fusa Teléfono: 3134492793
 Ciudad de Residencia: Fusagasuga-Cundinamarca
 No. de Ingresos: 2 Fecha Ingreso: 10/08/2018
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 25/06/2018
 Observación: Ingresó de Inpec comeb con oficio de encarcelamiento no. 1871-5 del 25 de junio de 2018 exped. por el Juz. quinto penal del circuito especializado de bogotá.



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 6988779 No. Proceso: 1100160000492011-05536 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 13 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
 Disposición: 3503709 Fecha: 24/02/2021 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición 3503707 Consecutivo 2250157 Número: Fecha: 12/06/2019
 Providencia: Condenatoria Segunda Instancia Pena: Prisión Decisión: Confirmar
 Cuantía Años: 13 Meses: Dias:
 Profirió Tribunal superior del distrito judicial bogota d.c. Acción NSP: Conocimiento
 Condenado por: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos
 Disposición: 3503708 Consecutivo 2250159 Número: 055 Fecha: 04/03/2020
 Providencia: Fallo Casación Pena: Prisión Decisión: Condenar
 Cuantía Años: 13 Meses: Dias:
 Profirió Corte suprema de justicia Acción NSP: Conocimiento
 Condenado por: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
95634	25/06/2018	JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA - CUNDINAMARCA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
503707	12/06/2019	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA D.C.	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
503708	04/03/2020	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena Años Meses Dias	Estado
	63215	15/06/2018	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	13	Inactiva

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1009589		Apellidos y Nombres: VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado		NO		
Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena Años Meses Días	Estado
2250157		12/06/2019	Condenatoria Segunda Instancia	Confirmar	13	Activa
2250159	055	04/03/2020	Fallo Casacion	Condenar	13	Activa
2279628	0556	14/05/2021	Redencion De Pena	Conceder	10 0	Redencion
2279627	0572	21/05/2021	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion
2347311	1209	05/10/2021	Redencion De Pena	Conceder	30	Redencion
2391553	0320	22/03/2022	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion
2445928	0925	10/08/2022	Redencion De Pena	Conceder	1 6	Redencion
III-III Documentos Soporte Altas - Bajas						

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

No.Caso: 7120464	No.Proceso: 580	Situación Jurídica: Condenado	
Autoridad a cargo: JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR			
Disposición: 3458575	Fecha: 06/11/2018	Etapa: Juzgamiento/Juicio	Instancia: Primera
Disposición: 3458575	Consecutivo	2202686	Número: S/N
Providencia: Condenatoria Primera Instancia	Pena: Prision	Fecha: 06/11/2018	
	Cuantía Años: 1	Meses: 0	Días:
Autoridad que	JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR		Acción:
Delitos: Abandono del servicio			

IV-I Historia Procesal - Requeridos

Numero Caso	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
7120464	06/11/2018	JUZGADO 13 DE INSTANCIA DE BRIGADA JUSTICIA PENAL MILITAR	Juzgamiento/Juicio	Primera	Activa

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
9011-0831	21/08/2021	Pabellon 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9, Cama 1	Ubicación actual
9011-1362	30/11/2020	Pabellon 1, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9, Cama 1	Ubicación anterior
9011-0929	29/07/2020	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 1, Celda 9	Ubicación anterior
9011-1352	11/07/2018	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 34	Ubicación anterior
9011-0299	01/03/2019	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 30	Ubicación anterior
9011-1957	17/08/2018	Alojamiento Internos Ejart, Piso 1, Pasillo 4, Celda 33	Ubicación anterior
113-3945	04/07/2018	Comeb, Pabellon 10 Era 1, Pasillo 3, Celda 7	Ubicación anterior

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N U 1009589 Apellidos y Nombres: VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO *Identificado NO

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No. Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
11-0084	01/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	Ejemplar	
11-0052	04/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	Ejemplar	
11-0153	04/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	Ejemplar	
11-0125	30/09/2021	01/07/2021	30/09/2021	Ejemplar	
11-0082	06/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	Ejemplar	
11-0315	09/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	Ejemplar	
11-0014	08/02/2021	10/11/2020	31/12/2020	Ejemplar	
11-1299	10/11/2020	10/08/2020	09/11/2020	Ejemplar	
11-1064	04/09/2020	10/05/2020	09/08/2020	Ejemplar	
11-0746	08/06/2020	10/02/2020	09/05/2020	Ejemplar	
11-0336	09/03/2020	10/11/2019	09/02/2020	Ejemplar	
11-2056	25/11/2019	10/08/2019	09/11/2019	Ejemplar	
11-1601	22/08/2019	10/05/2019	09/08/2019	Ejemplar	
11-1016	15/06/2019	10/02/2019	09/05/2019	Buena	
11-0258	22/02/2019	10/11/2018	09/02/2019	Buena	Se procede a calificar en buena por
11-2455	15/11/2018	10/08/2018	09/11/2018	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
11-0220-2021	16/03/2021	16/03/2021	18/06/2021	Observación y Diagnóstico
11-0557-2021	18/06/2021	18/06/2021	13/12/2021	Alta
11-1216-2021	13/12/2021	13/12/2021	14/06/2022	Alta
11-0545-2022	14/06/2022	14/06/2022		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I. Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

No. Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
900-901929	26/07/2018	INPEC	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	CPAMSEJART	Asignación de establecimiento

XII. CERTIFICACIONES TEE

No. Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Ent.	Ens.
094684	22/11/2018	26/09/2018	28/09/2018	18			

CPAMSEJART - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 12/08/2022 04:43 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	1009589	Apellidos y Nombres:	VALENZUELA FERNANDEZ FABIAN ERNESTO * Identificado				NO
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17125954	08/01/2019	29/05/2018	31/12/2018	349			
17315541	05/04/2019	01/01/2019	30/03/2019	407			
17402348	07/07/2019	31/03/2019	29/06/2019	512			
17500480	04/10/2019	30/06/2019	30/09/2019	546			
17630269	23/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	431			
17715134	02/04/2020	01/01/2020	31/03/2020	589			
17804368	02/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	624	624	0	0
17892143	09/10/2020	01/07/2020	30/09/2020	632	632	0	0
17975822	04/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	632	632	0	0
18066040	07/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	600	600	0	0
18157995	02/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	515	515	0	0
18267292	07/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	592	592	0	0
18352386	05/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	589	589	0	0
18439086	05/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	594	594	0	0
18527976	05/07/2022	01/04/2022	31/05/2022	403	403	0	0
18529328	06/07/2022	01/06/2022	30/06/2022	192	192	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD PROCESAMIENTO Y TRANSF. DE ALIMENTOS Fecha Inicial: 24/03/2022

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

~~TE. JORGE LUIS VALERA RAMIREZ
ASESOR JURIDICO~~



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-13

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0925

FECHA DE ACTUACION: 10 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tobias Valenzuela

CC: 1069412860

CEL: 3

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11791 -13 AI 0925 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 3:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rdrb.legal <rdrb.legal@gmail.com>

Asunto: NI 11791 -13 AI 0925 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO RUIZ BERRIO

remito para su notificación gracias



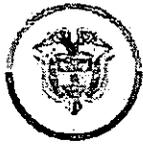
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 921

Señor ASESOR JURÍDICO
COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 9661
No. único de radicación: 73268-31-04-002-2000-00122-00
Condenado(a): MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO
C.C. No. 93434565
Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO
Fecha de sentencia: 6 de Junio de 2003.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, remitir cartilla biográfica junto con certificados de conducta y de cómputos a favor del penado de existir. Así mismo, deberá remitir los soportes de visitas domiciliarias realizadas al condenado.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2022
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	12180
Condenado a notificar:	ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
C.C.:	1143335087
Fecha de notificación:	16/08/2022
Hora:	10:05
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0923
Dirección de notificación:	Calle 128 B Bis A No. 91 - 73

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 10/08/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras llegar al lugar del domicilio, una femenina en el primer piso informa no conocer al penado, en el último piso un masculino y en local comercial del lugar otro masculino manifiestan lo mismo, no tienen idea de quien es, ni saben de su paradero; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3127851703), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.S.J. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Susc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0923

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1143335087
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 128 B BIS A No. 91 - 73, LOCALIDAD SUBA DÉ BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.

4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, así como la utilización de armas cortopunzantes para doblegar la voluntad de la víctima de los aquí sentenciados.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutoria de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los



hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta ejemplar desde el mes de septiembre de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, apartir del 5 de septiembre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de junio de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1087 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, sumado a esto el penado realizó un pago parcial a los perjuicios causados a la víctima, no obstante, mediante el oficio CONVIDA-RU-O-3008 se informó



que no se dio inicio al trámite del incidente de reparación; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1^o de febrero de 2021 (4.5 días), auto 3 de marzo de 2022 (122.5 días) y 22 de junio de 2022 (21 días), da un consolidado total de **51 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable No. 1087 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 128 B Bis A No. 91 - 73 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.



En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 SEP 2002 La anterior providencia El Secretario _____
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SUSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0923

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	ROBINSON JOSÉ PUA GUZMÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1143335087
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 128 B BIS A No. 91 - 73, LOCALIDAD SUBA DÉ BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, y otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, así como la utilización de armas cortopunzantes para doblegar la voluntad de la víctima de los aquí sentenciados.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los



hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no ríen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)



"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una conducta ejemplar desde el mes de septiembre de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena, apartir del 5 de septiembre de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que de cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 22 de junio de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1087 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena, sumado a esto el penado realizó un pago parcial a los perjuicios causados a la víctima, no obstante, mediante el oficio CONVIDA-RU-O-3008 se informó



que no se dio inicio al trámite del incidente de reparación; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 15 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 1º de febrero de 2021 (4.5 días), auto 3 de marzo de 2022 (122.5 días) y 22 de junio de 2022 (21 días), da un consolidado total de **51 meses y 13 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable No. 1087 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 128 B Bis A No. 91 - 73 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.



En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **20 meses y 17 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ROBINSON JOSÉ PÚA GUZMÁN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ROBINSON JOSE PUA GUZMAN
CALLE 128 B BIS A No. 91 - 73, LOCALIDAD SUBA DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11143

NUMERO INTERNO 12180
REF: PROCESO: No. 110016000023201808201
C.C: 1143335087

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0923 DE 10 AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO PREVIO PAGO CAUCION DE DOS (2) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 12180 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE
PEÑUELA **8° 0923**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 4:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Hdonavarrete@yahoo.es

Asunto: NI 12180 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DR WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0924

NÚMERO INTERNO:	12180-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-08201-00
CONDENADO:	NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1014261790
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 29 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente el fallo proferido.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de septiembre de 2018** cuando fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 30 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 1º de octubre de 2020 este Despacho le negó la rebaja de pena de prisión a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 27 de septiembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 15 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de 22 de junio de 2022 (216 días), da un consolidado total de **53 meses y 21 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

El sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde, y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc., como quiera que en el expediente no obra información que permita establecer dicho requisito.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o



trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona el sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

OTRA DETERMINACION

Como el sentenciado **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** ya descontó las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva, allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional que peticiona, así mismo, aporte los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACION".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **NELSON DAVID GUTIÉRREZ CASTRO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

02 SEP 2002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/08/2002 HORA: _____

NOMBRE: Nelson David

CEDULA: 1019061990

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: NI 12180 -13 AI 0924

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12180 -13 AI 0924

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 16808 - 15 - AI 1029 - JINNETH ZULEYMI MARTINEZ SUA - FALLO DE TUTELA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/08/2022 9:36

Para: tutelas@inpec.gov.co <tutelas@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; tratamiento.rmbogota@inpec.gov.co <tratamiento.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-3 <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>; 129-CPAMSMBOG-RMBOGOTA BUEN PASTOR-2 <direccion.rmbogota@inpec.gov.co>; tutelas.rmbogota@inpec.gov.co <tutelas.rmbogota@inpec.gov.co>; Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (276 KB)

15Autof1029NI16808-FalloTutela.pdf

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitir copia del fallo de tutela de fecha 08 de agosto en archivo adjunto. Entiéndase el presente correo como Notificación del fallo. En contra de la presente decisión procede impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. La cual conforme a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar-

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2012-01088-00
Ubicación: 12277
Condenado: GERARDO PIÑEROS GARCIA
Cédula: 80123917
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0595

NÚMERO INTERNO:	12277-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-01088-00
CONDENADA:	GERARDO PIÑEROS GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.123.917
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	AVENIDA 13 No. 24 C SUR - 18 BARRIO RESTREPO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **GERARDO PIÑEROS GARCÍA.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GERARDO PIÑEROS GARCÍA** a la **pena principal de 10 meses y 15 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado coautor de la conducta punible de hurto agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de agosto de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá ordenó correr el traslado del artículo 477 del C. de P.P., para que presentara explicaciones del incumplimiento por no haber prestado caución prendaria, ni firmado diligencia de compromiso, para disfrutar del subrogado concedido.

3.- El 30 de noviembre de 2015, como el penado se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Villavicencio Meta, por cuenta de otra actuación, se dispuso nuevamente el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

Observa el Despacho que en definitiva los juzgados ejecutores de pena que vigilaron la sentencia no dispusieron la ejecución intramural de la pena, en tanto no se firmó la diligencia de compromiso que le permitía al penado disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo que a la fecha se advierte que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita.

En el *sub júdice*, el término de prescripción comenzó a correr a partir del **27 de septiembre de 2012**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **26 de septiembre de 2017** para ordenar la ejecución intramural de la pena y capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **GERARDO PIÑEROS GARCÍA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo** de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **GERARDO PIÑEROS GARCÍA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 27 de septiembre de 2012 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
 (Auto 0595 19-5-2022)

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 en la fecha Notifiqué por Estado No.
 02 SEP 2022
 La anterior providencia
 El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ORLANDO GONZALEZ PAYAREZ
CALLE 12 No. 5- 32 oficina 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11191

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12277
REF: PROCESO: No. 110016000013201201088
CONDENADO: GERARDO PINEROS GARCIA
80123917

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO de 2022 PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeprms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GERARDO PIÑEROS GARCIA
AV 13 NO. 24A C - 18 BARRIO RESTREPO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11190

NUMERO INTERNO 12277
REF: PROCESO: No. 110016000013201201088
C.C: 80123917

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO de 2022 PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



MINISTERIO DE SALUD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Oficina de Asesoría y Estudios
Calle 11 no 35, La Habana, Cuba
Tel. 3333333

BOLETIN

SECRETARIA

LA HABANA, 1960

REPUBLICA DE CUBA

El presente boletín tiene como finalidad informar a los médicos y enfermeras de la actividad desarrollada en el Centro de Servicios Administrativos durante el mes de mayo de 1960. En este mes se han realizado varias actividades de carácter administrativo y de asesoramiento a los médicos y enfermeras. Se han celebrado reuniones de trabajo con los médicos y enfermeras de los hospitales y centros de salud, en las cuales se han discutido los problemas de carácter administrativo que afectan a la actividad médica y enfermera. Se han realizado también cursos de capacitación para el personal administrativo y de enfermería. En el mes de mayo se han publicado los siguientes boletines: "El problema de la atención médica en el campo", "El problema de la atención médica en el medio urbano", "El problema de la atención médica en el medio rural", "El problema de la atención médica en el medio urbano y rural", "El problema de la atención médica en el medio urbano y rural", "El problema de la atención médica en el medio urbano y rural".

SECRETARIA

RE: NI 12277 -13 AI 0595

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 11:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12277 -13 AI 0595

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2018-05992-00
Ubicación: 12405
Condenado: CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
Cédula: 79498102
Reclusión: PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - CÁRCEL LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24, Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0966

NÚMERO INTERNO:	12405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-05992-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.498.102
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, a la pena principal de **90 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **6 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

4.- El 10 de mayo de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 *ibídem*, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interho. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES. CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184559 51	01, 02 y 03 de 2022	584	36.5		
185515 50	04, 05 y 06 de 2022	584	36.5		
TOTAL		1168	73		

En consecuencia, se abonarán **73 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



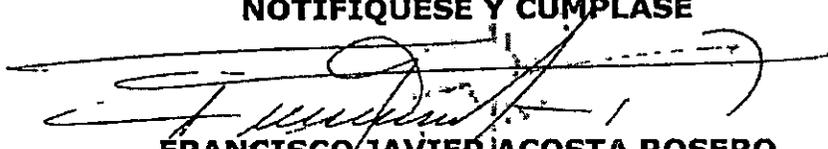
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **73 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO URIBE PALACIO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0966 del 24/08/2022)

c.c.l/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-08-22 HORA:

NOMBRE: Carlos Alberto Uribe

CÉDULA: - 79498102

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 12405-13 AI 0966 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:57 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rubenpotes.abogado@gmail.com

Asunto: NI 12405-13 AI 0966 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR RUBEN DARIO POTES ESPINOSA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 965

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA
D.C.

REF NÚMERO INTERNO **36940**
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2021-05423-00
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA
Cédula: 1007538424
Delito: HURTO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de los autos 981, 982, 987 de fecha 28 de julio y 1 de Agosto de 2022, mediante los cuales se RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS al condenado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 5 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Picojo
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2005-00057-01
Ubicación: 12910
Condenado: LUIS HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Cédula: 79507732
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0579

NÚMERO INTERNO:	12910-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-035-2005-00057-00
CONDENADA:	LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.507.732
DECISIÓN:	PRÉSCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MÚLTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 6 A - 16, BLOQUE 16, APTQ 102 CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE BTÁ.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de enero de 2009 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá condenó a **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** a la pena principal de 13 meses de prisión y multa de medio (1/2) s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como autor del delito de estafa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El mismo Despacho condenó al penado al pago de \$50.000.00, por concepto de perjuicios materiales más el Interés del 6% anual generado desde el momento de la ocurrencia de la conducta hasta cuando se verifique el pago.
- 3.- El 24 de agosto de 2009 el penado realizó un pago parcial a la multa impuesta en la sentencia.
- 4.- El 22 de septiembre de 2009 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria.



5.- El 11 de mayo de 2010, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** la libertad condicional con un periodo de prueba de 5 meses y 5 días, debiendo para ello firmar diligencia de compromiso.

6.- El 12 de mayo de 2010 el penado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** suscribió diligencia de compromiso.

7.- El 11 de febrero de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la extinción de la sanción penal al condenado toda vez que éste no había acreditado el pago de los perjuicios.

8.- El 14 de mayo de 2014 **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** allegó consignación del pago de los perjuicios por valor de \$50.000.00.

9.- El 28 de marzo de 2014, el mismo Juzgado le negó la extinción de la sanción penal por no haber acreditado el pago de los perjuicios equivalentes a los intereses anuales del 6%.

10.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, se hace remembranza que el 11 de mayo de 2010 el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** la libertad condicional con un periodo de prueba de **5 meses y 5 días**, debiendo para ello firmar diligencia de compromiso.

Así las cosas, el sentenciado estaba obligado a pagar los perjuicios ocasionados; para lo cual sólo pago la suma de \$50.000.00, pero no hizo el pago de los intereses Anuales del 6%, al que se hizo referencia en la sentencia. Por lo anterior no es posible extinguir la pena, por vía del artículo 67 del Código Penal.

Sin embargo, se vislumbra que la pena de prisión se encuentra prescrita. Habida consideración que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **16 de octubre de 2010**, fecha en que terminó el periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años** sin que al penado se le hubiere revocado el beneficio de la libertad



condicional; de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, el Estado contaba hasta el **15 de octubre de 2015** para revocarle al condenado la libertad condicional, pero como tal situación no ocurrió, entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ** no ha probado que haya pagado la multa impuesta, pues si bien realizó un pago de \$248.450.00, la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura ya le había realizado cobro por \$568.977,08; razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál es el estado actual del cobro de dicha multa, impuesta al condenado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN de la pena de prisión** impuesta al condenado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, respecto a la sentencia proferida el 27 de enero de 2009 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

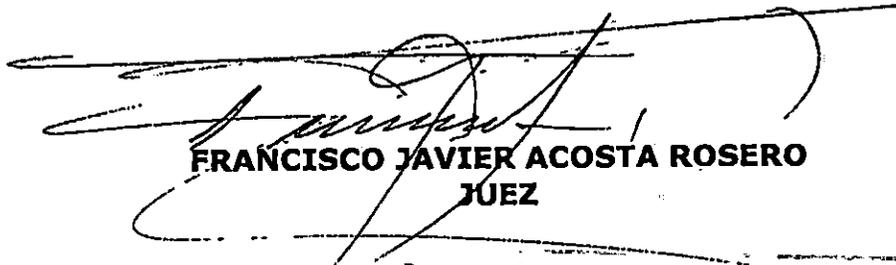
SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a medio (1/2) s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2009
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ALVARO ADOLFO CASTILLO RAMIREZ
AV JIMENEZ NO. 8 - 74 OF 316 A - EDIF. SUCRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11186

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12910
REF: PROCESO: No. 110014004035200500057
CONDENADO: LUIS HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ
79507732

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

SECRET



SECRET
 THE SECRETARY OF DEFENSE
 WASHINGTON, D.C. 20301
 (S)

SECRET
 THE SECRETARY OF DEFENSE
 WASHINGTON, D.C. 20301
 (S)

SECRET
 THE SECRETARY OF DEFENSE
 WASHINGTON, D.C. 20301
 (S)

SECRET

SECRET
 DEPARTMENT OF DEFENSE
 OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
 WASHINGTON, D.C. 20301
 (S)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ
CARRERA 7 No. 6 A - 16 SUR BLOQUE 16 APTO. 102 CONJUNTO RESIDENCIAL EL DIAMANTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11185

NUMERO INTERNO 12910
REF: PROCESO: No. 110014004035200500057
C.C: 79507732

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

MEMORANDUM

TO : SAC, NEW YORK

FROM : SAC, NEW YORK

SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[The following text is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side of the page. It is largely illegible due to the quality of the scan.]

Very truly yours,
[Signature]

RE: NI 12910 - 13 AI 0579

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 10:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12910 - 13 AI 0579

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0898

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	51948741
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena en favor de la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir **agravado**. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
4. En decisión de 5 de abril de 2021, este Juzgado decretó en favor de la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-02923 y 2019-01107, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión y multa de 1455 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Señala el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Señala el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario:

Redención de la pena por enseñanza.- El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

(...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados de la enseñanza y el trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS
184741 59	12 de 2021, 01,02,03 de 2022	264	33	64	4
TOTAL		264	33	64	4



En consecuencia se abonarán **37 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

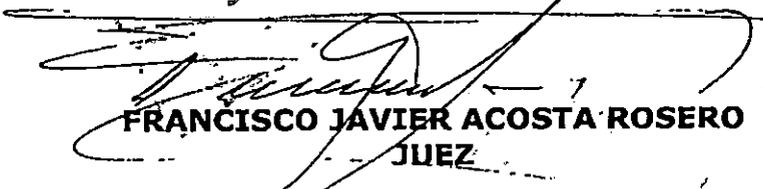
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **37 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

<p>Colección de Servicios Administrativos. Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>02 SEP 2002</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Mubra Burqos
S1948741
Agosto 9/22

RE: NI 13324 -13 AI 0898

Olivia Inés Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 6 de agosto de 2022 2:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13324 -13 AI 0898

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

BUSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.219.192 y T.P. 96770 del Consejo Superior de la Judicatura, reconócese como defensora de confianza de la penada a la citada profesional en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4.- OFICIAR a CERVI en orden a que informe la totalidad de visitas de control y cambio de dispositivos efectuados a la interna y los soportes de transgresión generados, de existir.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a la sentenciada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, **16 MESES 28 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada y demás sujetos procesales.

TERCERO: LA CONDENADA NO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD POR ESTE PROCESO ni descuenta pena a raíz del mismo, razón por la cual se ordena librar orden de captura en su contra.

CUARTO: Darse cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

CRVC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0899

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	51948741
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
4. En decisión de 5 de abril de 2021, este Juzgado decretó en favor de la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-02923 y 2019-01107, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión y multa de 1455 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las sentencias acumuladas, misma que en su momento se fundó en el hecho que se trataba de una organización criminal dedicada a traficar, vender y ofrecer sustancias estupefacientes y el daño que esto causa en la comunidad.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, y pese a que en las sentencias emitidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificaron de graves las conductas desplegadas por la sentenciada y sus compañeros de causa, dado el hecho que conformaron toda una organización criminal, donde incluso había una división de tareas, para vender y traficar drogas estupefacientes, sin importarles el daño que estas causan al conglomerado social, también debe tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que



emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** se la condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad inició calificada en el grado de buena, a partir del 17 de julio de 2019 ascendió a ejemplar, calificación que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0782 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (87 meses), equivalen a **52 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 2 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de abril de 2021 (122.75 días), 27 de julio de 2021 (31.5 días), 13 de septiembre de 2021 (30.5 días), 1º de octubre de 2021 (24.5 días), 30 de noviembre de 2021 (26.5 días), 18 de abril de 2022 (49 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (37 días), da un consolidado total de **56 meses y 23.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena



Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0782 de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural de la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES** esta instancia judicial tendrá en cuenta la información obtenida en la entrevista realizada a la señora Rosa Elena Reyes de Burgos, progenitora de la penada, que para el momento de la diligencia se encontraba en su residencia ubicada en el barrio ciudad Roma de Bogotá, junto con la hija de la interna, no obstante aclaró que el sitio habitual del grupo familiar corresponde a la Carrera 8 A Bis No. 159 B - 12 Apto 101 Barrio barranca de Bogotá, predio que señala es de propiedad de la interna, donde residía antes de estar privada de la libertad, señala además que se encuentra comprometida con el proceso de resocialización de la penada y recibirá apoyo y acompañamiento del grupo familiar, indica que su hija es muy respetuosa, que estudió ingeniería industrial y actualmente se encuentra adelantando estudios en administración de empresas en el centro de reclusión, información que hace prever a este funcionario sobre la existencia del arraigo de la sentenciada frente a su familia, así como con la comunidad del sector donde ha habitado; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, con un periodo de prueba de **30 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, con un periodo de prueba de **30 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará



mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **NUBIA DEL CARMEN BURGOS REYES**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

*Nubia Burgos
51948741
Agosto 9/22*

Oficina de Servicios Administrativos Jueces
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **02 SEP 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 13324 -13AI 0899

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 9:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 6 de agosto de 2022 2:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13324 -13AI 0899

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Telefax: 2832273
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

CERTIFICA:

Que en el Juzgado 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, cursa la ejecución de sentencia No. 110016000017201718324 (NUMERO INTERNO 6504 - 15) seguida contra OMAR MOLANO GORDILLO CC. No. 5837946, condenado(a)(s) por el Juzgado JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA a la pena de 5 AÑOS por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, a quien no se le concedió la suspensión condicional de pena.

Del proceso en cuestión conocieron las siguientes autoridades: FISCALIA 11 ESPECIALIZADA *110016000017201718324, JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA *110016000017201718324 Y ESTE DESPACHO (NUMERO INTERNO 6504).

OBSERVACIONES: EL SEÑOR OMAR MOLANO GORDILLO NO ES REQUERIDO POR ESTAS DILIGENCIAS, TODA VEZ QUE, EL JUZGADO 015 DE ESTA ESPECIALIDAD EN AUTO J. No. 553/22 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022, DECRETÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA POR PENA CUMPLIDA..

Se expide hoy 29 de Agosto de 2022, con destino al interesado.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0931

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79148416
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MÉDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría



Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Sobre el tema, el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
173628 96	02,03 de 2019	216	18		
174804 81	04,05,06 de 2019	264	22	60	7.5
175610 68	07,08,09 de 2019			292	36.5



176845 63	10,11,12 de 2019			272	34
177373 15	01,02,03 de 2020			256	32
178768 07	04,05,06 de 2020			280	35
180100 00	10,11,12 de 2020			292	36.5
TOTAL		480	40	1452	181.5

En consecuencia se abonarán **221.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **221.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

En la fecha Notifiqué por Estado No. **0000000000**
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **13/12** HORA: **2:40 PM**

NOMBRE: **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ**

CÉDULA: **791148416**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

[Fingerprint]

RE: NI 13324 -13 AI 0931 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 7:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 16 de agosto de 2022 2:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; josemoreno@muvalegal.com; Juan Camilo Fuentes Rueda <NOTIFICACIONES@MUVALEGAL.COM>

Asunto: NI 13324 -13 AI 0931 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE LUIS MORENO CABALLERO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Imprimir X Cancelar

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez. <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO
AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0954

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-03
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.

3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.

4.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.



5.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185574 06	04,05,06 de 2022	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

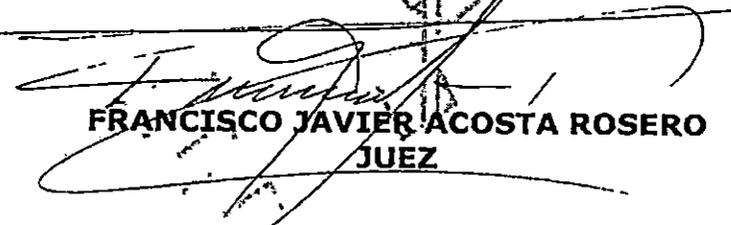
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ DANILLO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILLO MORENO**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 25/08/22	HORA:
NOMBRE: José Danilo Moreno	
CÉDULA: 80843492	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: NI 13931 -13 AI 0954

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 10:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13931 -13 AI 0954

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingrys Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0919

NÚMERO INTERNO:	15888-13
RADICACIÓN:	05030-60-01-304-2010-80112-00
CONDENADO:	RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	71671144
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto nueve.(9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2012, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Andes Antioquia absolvió a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** de los cargos que le había formulado la Fiscalía 131 de la Unidad de Infancia y Adolescencia de Amagá Antioquia, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

2.- El 5 de septiembre de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por vía de apelación, revocó la decisión de la primera instancia y condenó a **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** a **108 meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de marzo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
178295 02	04,05,06 de 2020			258	21.5
179209 79	07,08,09 de 2020			378	31.5
180197 10	10,11,12 de 2020			366	30.5
180984 94	01,02,03 de 2021			366	30.5
182059 18	04,05,06 de 2021			360	30



182791 47	07,08,09 de 2021			378	31.5
183830 69	10,11,12 de 2021			372	31
184574 48	01,02,03 de 2022			366	30.5
TOTAL				2844	237

En consecuencia se abonarán **237 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODOLFO TARCITANO SANCHEZ**.

Respecto a los certificados de cómputos No. 17636132 y 17768134 correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, y enero a marzo de 2020, respectivamente, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que los mismos fueron objeto de reconocimiento en el auto interlocutorio No. 0883 del 16 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

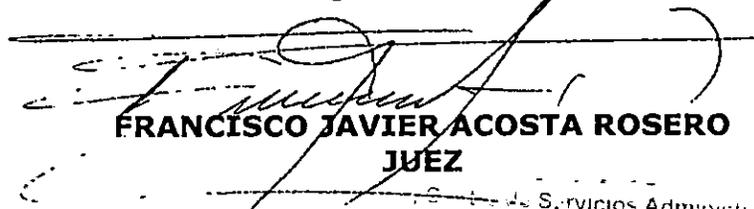
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ** abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **237 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODOLFO TARCITANO SÁNCHEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15888

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 919

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Torcivano Sanchez

CC: 2067

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15888 -13 AI 0919 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 19/08/2022 2:02 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 12:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; faviogonzalez23@hotmail.com

Asunto: NI 15888 -13 AI 0919 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FAVIO HERNANDO - GONZALEZ ACOSTA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

lue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-034-2008-00051-00
Ubicación: 18728
Condenado: JUAN CARLOS HERRERA MORA
Cédula: 79635853
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0414

NÚMERO INTERNO:	18728-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-034-2008-00051-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS HERRERA MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.635.853
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	AVENIDA No. 1 ESTE -72 BARRIO CARTAGENA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición presentada por el condenado **JUAN CARLOS HERRERA MORA**, respecto a la expedición del paz y salvo, se procede a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta en su contra.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de octubre de 2009 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS HERRERA MORA** a la **pena principal de 14 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

2.- El mismo Juzgado lo condenó al pago de perjuicios materiales por la suma de **(\$533.600.00)** y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos (2) años debiendo para ello prestar caución prendaria equivalente a (15) quince días de s.m.l.m.v. y firmar diligencia de compromiso.

3.- El 15 de mayo de 2013 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido.

4.- El 20 de julio de 2013 **JUAN CARLOS HERRERA MORA** fue capturado y puesto a disposición del juzgado homólogo Doce de esta ciudad.



5.- El 29 de julio de 2013 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al penado nuevamente el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En la misma fecha el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

5.- Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 15 de octubre de 2009 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS HERRERA MORA** a la pena principal de 14 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Pese a que inicialmente se le revocó al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el mismo le fue restablecido y por lo tanto éste suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 29 de julio de 2013, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Al respecto se precisa que respecto al pago de perjuicios los mismos fueron pagados en cuantía de \$ 533.600.00, a través el Título de Depósito Judicial No. 400100004155310, a órdenes del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en esta oportunidad debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante dicho periodo de prueba, pues con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JUAN CARLOS HERRERA MORA** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Conforme a lo anterior se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, de conformidad con la petición del condenado **JUAN CARLOS HERRERA MORA** de expedirle el correspondiente "PAZ Y SALVO", se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, expedir dicho documento a favor del condenado en el cual se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

En firme la presente decisión, remítase el proceso al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo definitivo.

Otra determinación.

Toda vez que se consignó el Título de Depósito Judicial No. 400100004155310, por \$ 533.600.00, a órdenes del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el mismo corresponde a pago de perjuicios; se dispone, que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se **OFICIE** al referido homólogo, para que haga la devolución del mencionado título en favor del denunciante señor GUILLERMO PEDRAZA CIFUENTES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE



PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS HERRERA MORA**, respecto a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EXPIDASÉ** el correspondiente "PAZ Y SALVO" O CONSTANCIA a favor del condenado **JUAN CARLOS HERRERA MORA** en el, cuan se indique que ya no es requerido por el presente proceso.

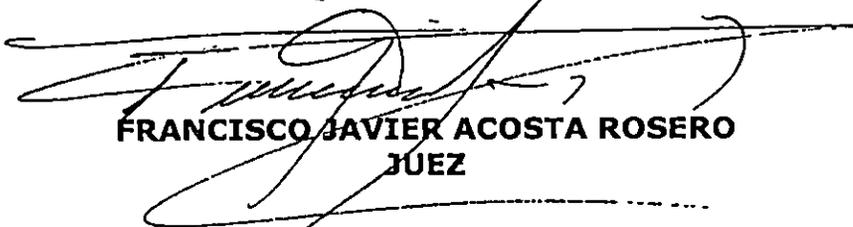
CUARTO.- REMÍTANSE las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c./

El Secretario
La anterior providencia
[3 SEP 2012]
Notifique por Estado No.
En la fecha



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS HERRERA MORA
AVDA 1 # 1-72 ESTE - 72 BARRIO CARTAGENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11055

NUMERO INTERNO 18728
REF: PROCESO: No. 110014004034200800051
C.C: 79635853

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 04 de abril de 2022 EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 18728 -13 AI 0414

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 19/08/2022 11:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 9:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18728 -13 AI 0414

Remito nuevamente auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 8:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 18728 -13 AI 0414

Remito nuevamente auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 10:48 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18728 -13 AI 0414

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05884-00
Ubicación: 18736
Condenado: CESAR AUGUSTO SANCHEZ
Cédula: 80807257
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0575

NÚMERO INTERNO:	18736-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-05884-00
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.807.257
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	AVENIDA 15 No. 109 - 56, APTO 202 SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta a la condenada **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ** a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penal responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 19 de octubre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 16 de agosto de 2019 se dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al condenado, de manera intramural, por cuanto éste no compareció a suscribir diligencia de compromiso.
- 4.- El 5 de febrero de 2020 este Juzgado restableció a favor del penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 5.- El sentenciado descontó pena desde el 27 de noviembre de 2019, cuando fue capturado por orden judicial, hasta el 7 de febrero de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva su libertad en virtud del beneficio concedido.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ** a la pena principal de **16 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente este Despacho le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 6 de febrero de 2020, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues como ocurrió así, con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo



cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ**, respecto a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

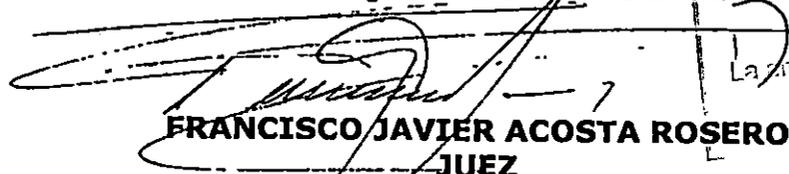
SEGUNDÓ.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DAYANI ESCOBAR VELASQUEZ
CARRERA 69 N° 36 -73
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11157

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18736
REF: PROCESO: No. 110016000019201505884
CONDENADO: CESAR AUGUSTO SANCHEZ
80807257

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL – PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 18736 -13 AI 0575 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO
CESAR AUGUSTO SANCHEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 23/08/2022 2:18 PM

 NI 18736 -13 AI 0575 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 18736 -13 AI 0575 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO SANCHEZ

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Mar 23/08/2022 2:17 PM

 NI 18736 -13 AI 0575 para N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cepasarola@hotmail.com

Asunto: NI 18736 -13 AI 0575 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO SANCHEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines R

Mar 23/08/2022 2:17 PM

 02DecretaExtincion.pdf
196 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 18736 -13 AI 0575 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO SANCHEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 2:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; cepasarola@hotmail.com

Asunto: NI 18736 -13 AI 0575 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO CESAR AUGUSTO SANCHEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0886

NÚMERO INTERNO:	18942-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-06276-00
CONDENADO:	ROVINZON NOPAN CIFUENTES
No. IDENTIFICACIÓN:	79911491
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 14 P BIS N° 68 A SUR - 21, BARRIO NUEVO SAN ANDRÉS, LOCALIDAD USME DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** presentara sus explicaciones frente a la ausencia de su domicilio el día 29 de septiembre de 2021; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente había sido concedida por esta instancia judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de enero de 2017, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROVINZON NOPAN CIFUENTES**, y otro, a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 23 de enero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 27 de enero de 2021 este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, según sentencia proferida el 23 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 27 de enero de 2021 esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 29 de septiembre de 2021 **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** no fue encontrado en su domicilio ubicado en la Transversal 14 P Bis No. 68 A Sur - 21 de Bogotá, lugar donde debía continuar purgando la pena de prisión que le fue señalada en la sentencia condenatoria.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, las cuales se encuentran consignadas en la diligencia de compromiso que suscribió el día 3 de febrero de 2021, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por salir de su domicilio sin justificación alguna, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no obra solicitud o permiso para ausentarse del domicilio donde se encuentra privado de la libertad, advirtiéndose la poca importancia y seriedad que el penado le da al beneficio concedido, con el que se le brindó la oportunidad de readecuar su comportamiento y de continuar purgando la pena impuesta al lado de su familia.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello ha burlado el beneficio que le fue otorgado, y continúa su vida como si no estuviese privado de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro



ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; haciendo su voluntad y desconociendo totalmente las obligaciones que como persona privada de la libertad debe acatar.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante, y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 5 de enero de 2022, no presentó justificación alguna, y más aún, según se indica en el informe de asistencia social No. 1558 el día 21 de julio de 2022 tampoco se encontraba en su domicilio, en tanto se hallaba en un taller de mecánica a 10 cuadras de su residencia, lo que confirma el total incumplimiento del penado de la pena de prisión que le fue impuesta, pues su comportamiento es el de una persona libre.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** en su lugar de domicilio, y en firme la presente decisión se ordenará su traslado a un centro de reclusión, no obstante; de no encontrarse allí se librará la respectiva orden de captura, así como la compulsión de copias para que de ser necesario se investigue el delito de fuga de presos.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-53-101009864 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria; que en su oportunidad se concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 27 de enero de 2021 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (110 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-53-101009864 por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **ROVINZON NOPAN CIFUENTES** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **ROVINZON NOPAN CIFUENTES**, en su domicilio ubicado en la Transversal 14.P Bis No: 68 A Sur - 21 de Bogotá.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ROVINZON NOPAN CIFUENTES**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se envía a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado, para que se diligencie en consecuencia.
En la fecha Notifiqué por Estado No. 0000000000
sbb
La notificación por providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ROVINZON NOPAN CIFUENTES
C.C. 79 911 491

Fecha 19-08/2022.

Recivi Copia.

Apelo esta decisión

Informa Sr. Edison Nopan hermano N.E

RE: NI 18942 -13 AI 0886 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIME HUMBERTO GAMBOA LOZANO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 8:16 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 9 de agosto de 2022 11:17 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; galojahu@yahoo.com; jgamboa@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 18942 -13 AI 0886 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIME HUMBERTO GAMBOA LOZANO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0946

NÚMERO INTERNO:	19175-13
RADICACIÓN:	25286-60-01-330-2020-00050-00
CONDENADO:	YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1192811
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ**, a la pena principal de **192 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 4 de abril de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 654 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
183195 22	07,08,09 de 2021			324	27
184044 39	10,11,12 de 2021	424	26.5		
184986 52	01,02,03 de 2022	496	31		



TOTAL		920	57.5	324	27
-------	--	-----	------	-----	----

En consecuencia se abonarán **84.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo lo señalado en el oficio No. 20220205906/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el **Centro de Servicios Administrativos, ACLÁRESE** ante dicha entidad el número de identificación correcto del sentenciado **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ (1.192.811.051)** y nuevamente solicítese el certificado de antecedentes del mismo.

De otra parte, por el **Área de Sistemas y/o Área de Ingresos**, corríjase en la página de la Rama Judicial el número de identificación del sentenciado, el cual fue ingresado incompleto al sistema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

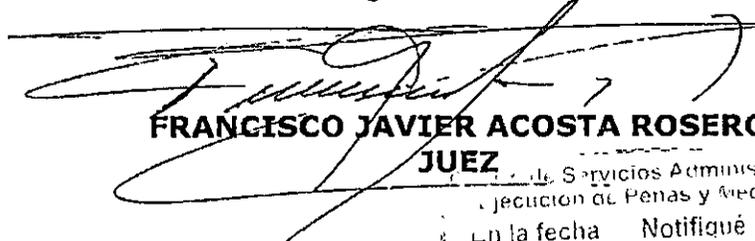
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **84.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YOHNNYS DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 946

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YOHANNYS DE JESUS CASTRO MARTINEZ

CC: 1192811051

TD: 106858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19175 -13 AI 0946

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 9:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19175 -13 AI 0946

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0897

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de abril de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el 2013-00083, que conocía este mismo juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 897

FECHA DE ACTUACION: 03-08-22

FOTO

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/2022/08

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David D.

CC: 1239098296

TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19206 -13 AI 0897

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificado.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 2:51 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19206 -13 AI 0897

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: NI 17357 - 15 - AS 196 - JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO - INFORMA EL CONTENIDO DEL AUTO Y REQUIERE LA DEFENSA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

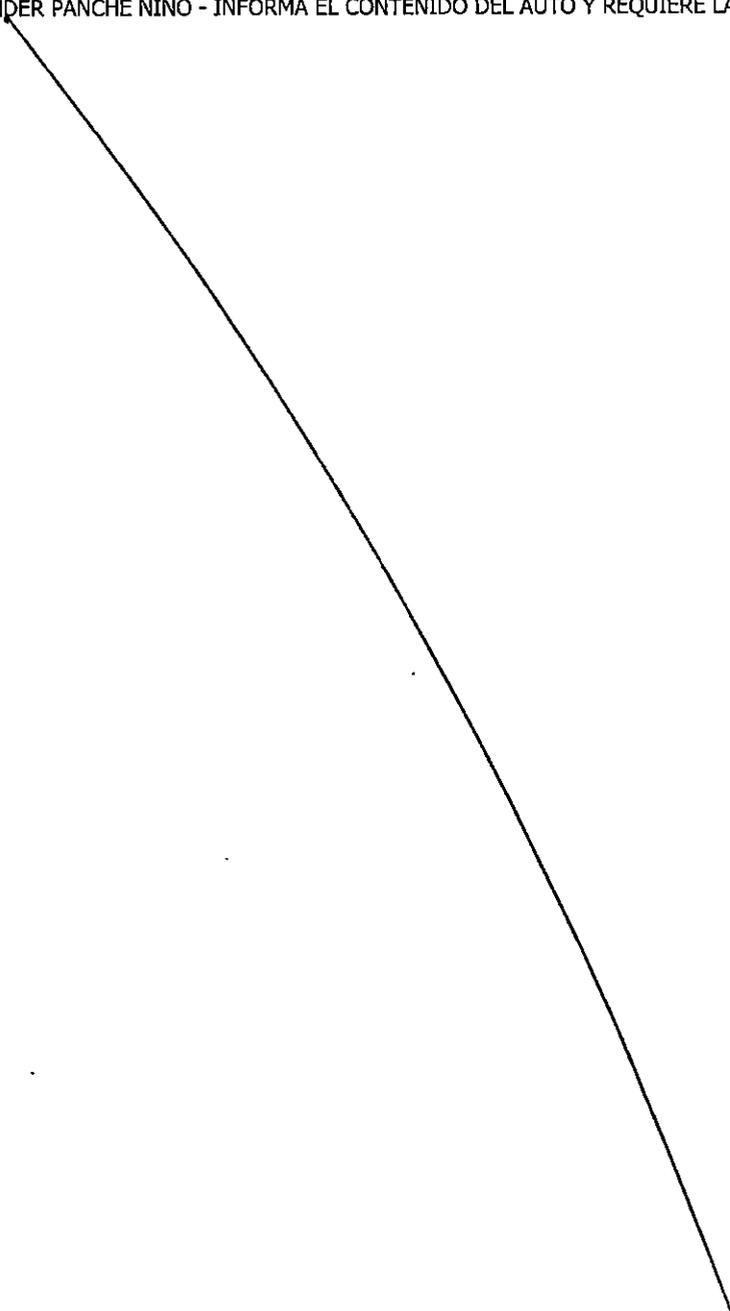
Lun 05/08/2022 11:18

Para: ROSAS96@HOTMAIL.COM <ROSAS96@HOTMAIL.COM>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ROSAS96@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 17357 - 15 - AS 196 - JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO - INFORMA EL CONTENIDO DEL AUTO Y REQUIERE LA DEFENSA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0934

NÚMERO INTERNO:	20831-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-01837-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	91423694
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **77 meses de prisión y multa de 1448.66 s.m.l.m.v.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (También como pena principal), por un lapso de 100 meses; tras hallarlo "autor" penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**.

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 30 de junio de 2022 este Despacho le negó al penado la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185296 59	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor JOHN PAULO RESTREPO NIÑO, identificado con la C.C. No. 79.463.069 y portador de la T.P. No. 136.169 del C.S. de la J., como apoderado judicial del condenado



MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como quiera que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, fue allegada la documentación para tal fin, no obstante; el Despacho desconoce si en el presente asunto se tramitó incidente de reparación integral, requisito indispensable para el estudio del referido subrogado, razón por la cual, previo a decidir en torno la beneficio señalado, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en la presente actuación se dio inicio al incidente de reparación, en caso afirmativo, se indique el resultado del mismo.

Por último, incorpórese al proceso el oficio No. S-20220247660/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

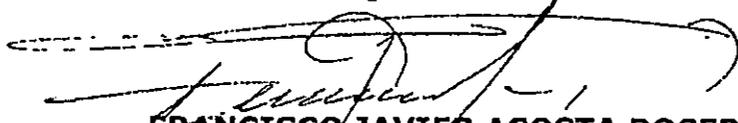
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ.

abb

Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

01 SEP 2022

En anterior providencia _____

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. 934

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Al. Oval para Gomez R.

CC: X 91 423 694

TD: X 99221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 20831 -13 AI 0934

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 4:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20831 -13 AI 0934

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0935

NÚMERO INTERNO:	20831-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-01837-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	91423694
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la defensa del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **77 meses de prisión y multa de 1448.66 s.m.l.m.v.**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (También como pena principal), por un lapso de 100 meses; tras hallarlo "autor" penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de servidor público, cohecho propio y falsedad ideológica en documento público. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**.

3.- El 28 de abril de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 30 de junio de 2022 este Despacho le negó al penado la rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** (77 meses), equivale a **38 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (29 de agosto de 2018), al día de hoy han transcurrido 47 meses y 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de julio de 2022 (316.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (30 días), da un consolidado de **59 meses y 5.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Pese a lo anterior, se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal -antes transcrita-, está relacionado el delito de concierto para delinquir agravado, uno de los delitos por los que fue sentenciado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del



artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

(Auto 0935 de 16/8/2022)

sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario --



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20831

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 935

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Manuel Gomez R.

CC: 90423684

TD: 99221

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 20831 -13 AI 0935

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 4:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20831 -13 AI 0935

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Handwritten signature or stamp in the bottom right corner.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0963

NÚMERO INTERNO:	21364-13
RADICACIÓN:	68755-31-04-002-2013-00071-00
CONDENADO:	RODRIGO PARADA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	13479083
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámíne*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180990 01	01,02,03 de 2021			360	30
182056 91	04,05,06 de 2021			360	30



182789 86	07,08,09 de 2021			378	31.5
183808 97	10,11,12 de 2021.			372	31
184587 37	01,02,03 de 2022			372	31
185702 99	04,05,06 de 2022	264	16.5	114	9.51
TOTAL		264	16.5	1956	163

En consecuencia se abonarán **179.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

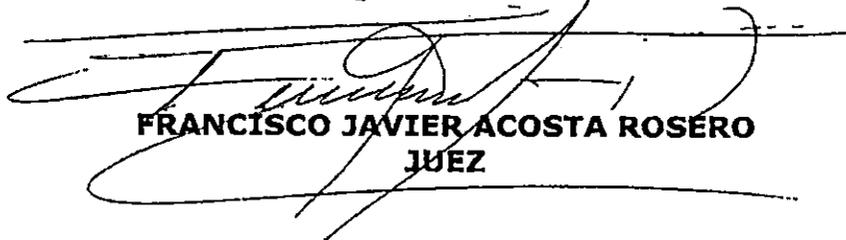
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RODRIGO PARADA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **179.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RODRIGO PARADA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Los Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 963

FECHA DE ACTUACION: 23-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-8-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Casado Gomez

CC: 13.149.083

TD: 91010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 21364 -13 AI 0963

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:52 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 4:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21364 -13 AI 0963

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2020-02649-00
Ubicación: 47902
Condenado: HECTOR JULIO SANABRIA DUEÑAS
Cédula: 80118442

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

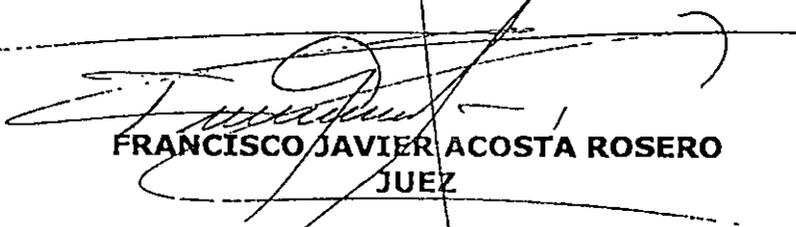
De conformidad con la petición que hace el condenado **HÉCTOR JULIO SANABRIA DUEÑAS**, quien refiere que tiene programada una cirugía en el Hospital San Blas, para el próximo 5 de abril; se le hace saber que por su situación de persona privada de la libertad tal petición debe presentarla ante las Autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Ahora bien, como el penado dice que no ha sido trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, sino que todavía se encuentra en la Estación de Policía de San Cristóbal Sur; se dispone requerir al Comandante de dicha Estación para que ordene **hacer efectivo el traslado del condenado a un centro de reclusión.**

Lo anterior, para que el sentenciado pueda acceder al derecho a la salud por Sanidad Carcelaria y pueda ser remitido a las atenciones médicas requeridas, como es el caso de la cirugía referida.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ENTÉRESE** el presente auto al condenado, así como al Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal Sur.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



U
Tuyjaelitz
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0916

NÚMERO INTERNO:	22092-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2019-00036-00
CONDENADO:	CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	41726456
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 33 A No. 53 B SUR - 12 BARRIO SAN VICENTE FERRER DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de junio de 2020 el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** a la pena principal de **61 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- La penada descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2019**, fecha en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.
- 3.- El 22 de julio de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 24 de agosto de 2020 la condenada suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, legalizando así la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Previo a adentrarnos al estudio de la libertad condicional de la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, se hace necesario señalar que si bien se dispuso el traslado del artículo 477 del C.P.P. para que justificara las trasgresiones reportadas para los días 19 de febrero y 6 de marzo de 2022, la misma allega escrito en el que manifiesta que en las fechas referidas no salió de su domicilio, que en la primera fecha la manilla estando en su domicilio vibró en dos ocasiones, que para el día 6 de abril fue visitada por las autoridades del INPEC, quienes al advertir que la manilla estaba presentando fallas, procedieron a cambiarla, refiere que cuando ha tenido que salir de su domicilio ha solicitado al Despacho los correspondientes permisos, situación que se advierte en la actuación, lo que permite darle credibilidad a las explicaciones que presenta la penada, si además se tiene en cuenta que los informes de trasgresión se reporta alerta de apertura de dispositivo, pero por parte de las autoridades del INPEC no se allegó informe sobre algún daño que la penada haya causado al mecanismo que le fue instalado, sumado a lo anterior, tenemos que el día 17 de junio de 2022, al adelantar la diligencia para enterarle el traslado ordenado, fue encontrada en su domicilio, debiendo por parte del Despacho aceptar la justificaciones presentadas.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
 - 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
 - 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se



entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005).

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y sus compañeros de causa, con fundamento en el tiempo que la organización criminal que conformaron venía desarrollando sus actividades ilícitas en contra de las tiendas JUSTO Y BUENO, ARA y de D1, así como el daño a la integridad física de algunos empleados de los referidos supermercados por los miembros de la banda criminal para lograr su objetivo, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.



Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos, la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avañce en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En el presente asunto y pese que a **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** se la condenó por los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, en tanto su conducta desde un principio fue calificada en el grado de buena y actualmente se encuentra calificada en ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, ahora; si bien al expediente fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria concedida en la sentencia condenatoria, presentó las justificaciones correspondientes, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1076 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** la libertad



condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (61 meses), equivalen a **36 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **41 meses y 3 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable No. 1076 del 30 de junio de 2022 que viabiliza el subrogado penal que nos ocupa.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento domiciliario de la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA** esta instancia judicial tendrá en cuenta que al momento de proferir la sentencia condenatoria el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria, que viene cumpliendo en la Carrera 33 A No. 53 B Sur # 12, barrio San Vicente Ferrer de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para acceder a la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, con un periodo de prueba de **19 meses y 27 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

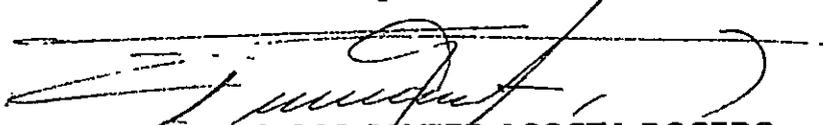
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, con un periodo de prueba de **19 meses y 27 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**, ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **CARMIÑA ARCINIEGAS PARRA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Carmenia Arciniegas
41726456
Bta

19 AGO 2022



Trámites Administrativos Juez
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
2022
En el interior providencia
Secretaría

RE: NI 22092 -13A AI 0916 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA FLOR STELLA ALFONSO SEGURA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 4:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; falfonso@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 22092 -13A AI 0916 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA FLOR STELLA ALFONSO SEGURA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 995

Señor ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF: NUMERO INTERNO 36407
No. único de radicación: 11001-60-00-023-2015-08092-00
Condenado(a): WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO
C.C. No. 1019007757
Delito(s): TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Fecha de sentencia: 15 de Septiembre de 2016.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le solicito, con carácter urgente, cartilla biográfica actualizada, certificado de cómputos No. 17561768 y certificado de conducta que avale el periodo comprendido entre el 29/06/2019 al 30/09/2019, en orden a realizar estudio de redención de pena a favor del condenado.

En el evento de que el (los) precitados (a)(s) haya(n) sido trasalado (a) (s), indicar lugar, fecha y resolución de traslado.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-05760-00
Ubicación: 24226
Condenado: KEVIN ANDRÉS CALDERON CLEVES
Cédula: 1014296107
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0962

NÚMERO INTERNO:	24226-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-05760-00
CONDENADO:	KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.014.296.107
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado el informe de verificación de arraigo familiar y social del condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** a la pena principal de **98 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de abril de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de abril de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

4.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En el presente caso se advierte que el sentenciado señor **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado agravado, por los que fue condenado se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta (98 meses), equivale a **49 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (28 de abril 2018), al día de hoy han transcurrido 51 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 11 de marzo de 2020 (15.5 días), auto de 22 de septiembre de 2020 (47.5 días), auto de 10 de diciembre de 2020 (29 días), auto de 22 de marzo de 2022 (174.5 días) y auto de 4 de agosto de 2022 (31 días), da un consolidado de **61 meses y 23.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también



es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

En esta oportunidad se allegó el informe de verificación de arraigo familiar y social del condenado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, en el cual indican que el penado antes de que fuera condenado trabajaba en diferentes oficios, entre ellos, en un taller de madera, en restaurantes y oficios varios y que su domicilio se ubica en la Carrera 91 No. 72 A - 85 Piso 2, Barrio Los Campos Engativá de esta ciudad, lugar donde vivió durante más de 2 años con su familia, manteniendo un adecuado comportamiento.

Al respecto, la señora Angélica Calderón Cleves, progenitora del condenado, hace mención de querer ayudarlo y se compromete a recibirlo en su domicilio.

Por lo anterior, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria por la que se procede.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...

Significa lo anterior que al concederse el referido sustituto al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES**, debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos



(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumá que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de las conductas punibles por él cometidos y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librá la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **KEVIN ANDRES CALDERÓN CLEVES** continuará privado de la libertad en la dirección antes indicada, esto es la Carrera 91 No. 72 A – 85 Piso 2, Barrio Los Campos Engativá de esta ciudad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Allegada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CLEVES** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que sea remitido a su residencia ubicada en la **Carrera 91 No. 72 A – 85 Piso 2, Barrio Los Campos – Engativá de esta ciudad.**

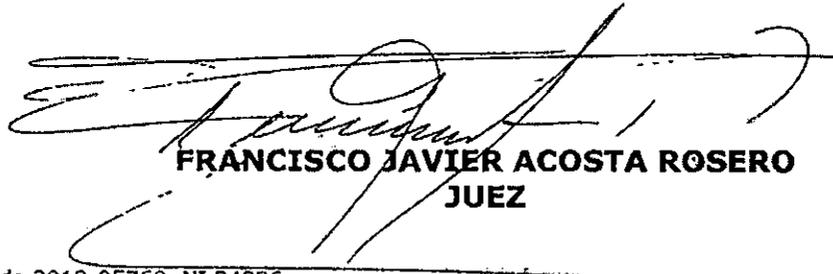
TERCERO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.



CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicado 2018-05760 NI 24226
KEVIN ANDRES CALDERON CLEVES
Concede P. Domiciliaria Art. 38G
Auto No. 0962 de 23/8/2022

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>25/08/22</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Kevin Calderon C.</u>	
CÉDULA: <u>1014296107</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	HUELLA DACTILAR 

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
 [25 SEP 2022]
 La anterior providencia
 El Secretario _____

RE: NI 24226 -13AI 0962

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 1:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24226 -13AI 0962

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACTUACIÓN CON PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa		FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES, TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS PROCESO (Acuerdo 739 2000)		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER Oficio N° 626 Fecha 29 de Junio de 2022	
DESIGNACIÓN PROCESO (Remitido a) JUZGADO 000 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO de NEIVA (HUILA) CARRERA 4#6-99 - PALACIO DE JUSTICIA NEIVA (HUILA)					
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PROCESO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL		NÚMERO DE:	
No. UNICO: 110016000013201712543		FECHA VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)		CARACTER ADVERTENCIA DESPACHO	
NUMERO INTERNO: 39103 - 15				CUAD 1	
				FOLIOS.: 15 EXPEDIENTE DIGITAL Y 6 CDS	
ELEMENTOS -PROCESO					
CLASE	NÚMERO	BENEFICIARIOS	CUANTÍA DE LOS VALORES	ANEXOS BANCARIOS	
SIN					
DEPÓSITOS JUDICIALES					
CLASE	NÚMERO	CUANTÍA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES	ANEXOS BANCARIOS		
SIN					
CONDENADOS					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS		UBICACION	CIUDAD	
15888148	JOSE FERLEY TRIANA BOLIVAR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.				
ABOGADOS					
IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS		UBICACIÓN		
PARTE CIVIL					
RELACION DE PRUEBAS PENDIENTE POR PRACTICAR: NINGUNA					
OBSERVACIONES: & TRIANA BOLIVAR - JOSE FERLEY : EN CUMPLIMIENTO AL AS 492 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022 SE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS HOMÓLOGOS DE NEIVA HUILA, PROCESO FÍSICO Y DIGITAL PASA AL GRUPO DE CORRESPONDENCIA // SE ADVIERTE QUE OBRA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR RESOLVER //ERS CSA					
FIRMAS:					
NOMBRE: WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA ESCRIBIENTE			FIRMA Y SELLO DESPACHO RECEPTOR: NOMBRE: C. C. N°		



Radicación: 11001-60-00-000-2013-01132-00
Ubicación: 25847
Condenado: SERGIO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ
Cédula: 80190103
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0544

NÚMERO INTERNO:	325847-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01132-00
CONDENADA:	SERGIO ADRIAN ÁLVAREZ RONDRIQUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.190.103
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 35 A No. 3 - 47, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia calendada el 22 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2.- El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 24 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Inicialmente se advirtió que el condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** había cometido un nuevo delito estando en periodo de prueba, por lo que se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, para que allegara a este Despacho copia de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto, se obtuvo la referida sentencia en la que se verifica que el hecho delictivo tuvo ocurrencia el 28 de enero de 2017, por lo que se avizora que la sanción penal impuesta ya se encuentra prescrita.

Sobre el tema, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma modificación).

En el *sub júdice*, obsérvese el Despacho que **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, una vez le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2015, con un periodo de prueba de dos (2) años.

Sin embargo, como ahora se conoce la fecha exacta en que el condenado cometió el nuevo delito, el término de prescripción de la sanción penal no se cuenta desde el momento de la terminación del periodo de prueba, sino que para el caso se contabiliza desde el **28 de enero de 2017**, fecha en que el condenado incumplió con una de las obligaciones a las que se comprometió, como lo era la de guardar buena conducta; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** que menciona la ley, y por lo tanto ya no es procedente estudiar la revocatoria del referido subrogado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.



Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 28 de enero de 2017, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del periodo de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 27 de enero de 2022 para revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió, entonces feneció la oportunidad y por lo tanto debe declararse la extinción de la pena impuesta a **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así entonces, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo,

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del C.P. que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", en concordancia con el artículo 92 numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que "la rehabilitación de derechos efectuados por una pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.”

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 22 de abril de 2015 POR el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

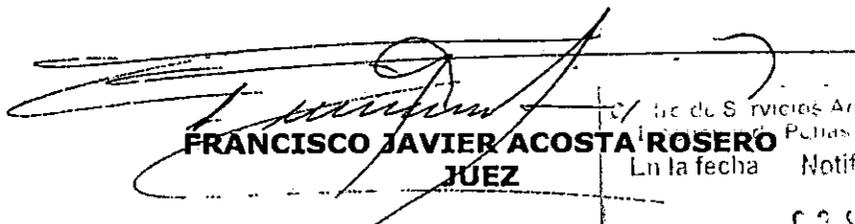
SEGUNDO.- **DECLARAR** la rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor del condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMITASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CAURTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

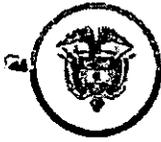
QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos y Medios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-60-00-000-2013-01132-00
Ubicación: 25847
Condenado: SERGIO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ
Cédula: 80190103
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0544

NÚMERO INTERNO:	325847-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01132-00
CONDENADA:	SERGIO ADRIAN ÁLVAREZ RONDRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.190.103
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 35ª No. 3 - 47, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia calendada el 22 de abril de 2015, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

2.- El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 24 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a dos (2) s.m.l.m.v.

3.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



Inicialmente se advirtió que el condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** había cometido un nuevo delito estando en periodo de prueba, por lo que se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, para que allegara a este Despacho copia de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2017 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto, se obtuvo la referida sentencia en la que se verifica que el hecho delictivo tuvo ocurrencia el 28 de enero de 2017, por lo que se avizora que la sanción penal impuesta ya se encuentra prescrita.

Sobre el tema, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, obsérvese el Despacho que **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, una vez le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2015, con un periodo de prueba de dos (2) años.

Sin embargo, como ahora se conoce la fecha exacta en que el condenado cometió el nuevo delito, el término de prescripción de la sanción penal no se cuenta desde el momento de la terminación del periodo de prueba, sino que para el caso se contabiliza desde el **28 de enero de 2017**, fecha en que el condenado incumplió con una de las obligaciones a las que se comprometió, como lo era la de guardar buena conducta; siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años** que menciona la ley, y por lo tanto ya no es procedente estudiar la revocatoria del referido subrogado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en un caso aplicable al aquí conocido, indicó:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.



Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el período de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el período de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del período de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena".

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del 28 de enero de 2017, fecha en que el sentenciado comete un nuevo delito, la cual es claramente determinable, no haciéndose necesario entonces esperar a que transcurra la totalidad del período de prueba, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los cinco (5) años que establece el artículo 89 del Código Penal. Igualmente, no obra constancia en el proceso que el aquí sentenciado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** haya sido aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el 27 de enero de 2022 para revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió, entonces feneció la oportunidad y por lo tanto debe declararse la extinción de la pena impuesta a **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

Así entonces, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo,

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del C.P. que prevé que "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", en concordancia con el artículo 92 numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que "la rehabilitación de derechos efectuados por una pena



privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.”

Corolario de lo anterior, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 22 de abril de 2015 POR el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

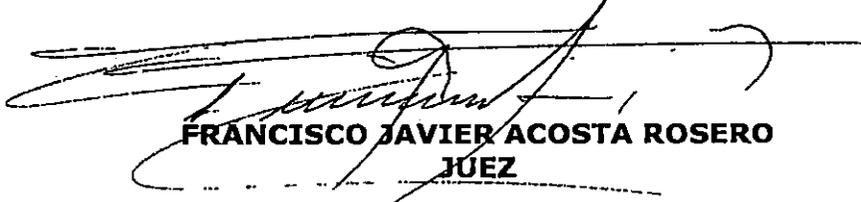
SEGUNDO.- **DECLARAR** la rehabilitación de derechos y funciones públicas a favor del condenado **SERGIO ADRIÁN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CAURTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ
CALLE 35 SUR # 3-47 BARRIO VILLA DE LOS ALPES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11153

NUMERO INTERNO 25847
REF: PROCESO: No. 11001600000201301132
C.C: 80190103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 PRESCRIPCION DE LA PENA - PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACION CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZON DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO ADRIAN ALVAREZ RODRIGUEZ
CALLE 35 A # 3-47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11154

NUMERO INTERNO 25847
REF: PROCESO: No. 110016000000201301132
C.C: 80190103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 PRESCRIPCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 25847 -13 AI 0544 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DRA SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Mar 23/08/2022 12:17 PM

 NI 25847 -13 AI 0544 PaRA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 25847 -13 AI 0544 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster

Mar 23/08/2022 12:16 PM

 NI 25847 -13 AI 0544 PaRA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandrangelicacuevas@hotmail.com

Asunto: NI 25847 -13 AI 0544 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines

Mar 23/08/2022 12:16 PM

 01DeclaraExtincionAI0544.pdf
286 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 25847 -13 AI 0544 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 12:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; sandrangelicacuevas@hotmail.com

Asunto: NI 25847 -13 AI 0544 PaRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA SANDRA ANGELICA CUEVAS MELENDEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 17001-60-00-030-2014-01250-00
Ubicación: 26239
Condenado: YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
Cédula: 1088009365
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario -COBOG La Pígota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0975

NÚMERO INTERNO:	26239-13
RADICACIÓN:	17001-60-00-030-2014-01250-00
CONDENADO:	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.088.009.365
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PÍGOTA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETÓ DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales condenó a **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** a la pena principal de **18 años y 4 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de noviembre de 2015, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Bogotá confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pícola.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
173774 17	03 de 2019	0	0	54	4.5
174650 78	04 de 2019	0	0	120	10
180994 73	01, 02 y 03 de 2021	448	28	0	0
182054 61	04, 05 y 06 de 2021	480	30	0	0
182789 81	07, 08 y 09 de 2021	504	31.5	0	0
183830 07	10, 11 y 12 de 2021	496	31	0	0
184567 88	01, 02 y 03 de 2022	464	29	0	0
TOTAL		2392	149.5	174	14.5

En consecuencia, se abonarán **164 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

Respecto a las 120 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 17105377 correspondientes al mes de julio de 2018, no se reconocerá redención de pena, en razón que la conducta del penado fue calificada como regular. Tampoco se reconoce redención de pena por las 6 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos 17681312 (noviembre de 2019), por cuanto la conducta fue calificada como mala.

En cuanto a las 200 horas por trabajo realizado en los meses de octubre y diciembre de 2020, no se reconoce redención de pena, toda vez que la actividad desarrollada fue calificada como deficiente.

Por último, se precisa al sentenciado que los certificados de cómputos No. 17245708 (noviembre y diciembre de 2018), 17582530 (julio, agosto y septiembre de 2019) 17957092 (enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020), fueron allegados con cero horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

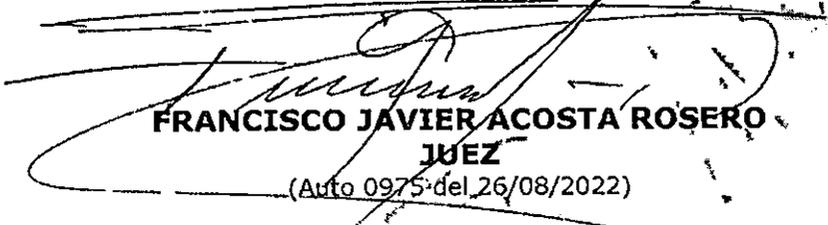
PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **164 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0975 del 26/08/2022)

c.c.t/

Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la fecha Notifique por Estado No.

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26239

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro:** 975

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Peimer Alejandro Largo t.

CC: 1088009365

TD: 96636

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





100

100

RE: NI 26239 -13 AI 0975

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 31/08/2022 4:58 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 12:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26239 -13 AI 0975

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0890

NÚMERO INTERNO:	26314-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-00718-00
CONDENADO:	LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031177657
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **2 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
184596 45	01,02,03 de 2022	456	28.5		
TOTAL		456	28.5		

En consecuencia se abonarán **28.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**, abonando al tiempo que lleva



privado de la libertad **28.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Oficina de Servicios Administrativos J 20
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
02 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario

103117657

09-08-22

Laura Collins

103117657

RE: NI 26314 -13 AI 0890

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 8:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26314 -13 AI 0890

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1061

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO **23561**
No. único de radicación: 11001-60-00-000-2016-02326-00
Condenado: WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA
Cédula: 80749716
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO
PRIVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 2 de Junio de 2022, mediante el cual NIEGA PERMISO 72 HORAS, al condenado WILLIAM GUIOVANNI ARDILA OSPINA.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0891

NÚMERO INTERNO:	26314-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-00718-00
CONDENADO:	LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA
No. IDENTIFICACIÓN:	1031177657
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **2 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde se acordó degradar el grado de participación de autora a cómplice e incluso se pactó la pena de prisión en 48 meses y multa de 62 s.m.l.m.v. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa



prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** se le condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 10 de noviembre de 2020 ascendió a ejemplar, conducta que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0642 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 1 día, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de noviembre de 2021 (39.5 días), 21 de diciembre de 2021 (18.5 días), 12 de abril de 2022 (31 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (28.5 días), da un consolidado total de **33 meses y 28.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada hasta el



mes de mayo de 2022, en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0642 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** se tendrá en cuenta el informe de entrevista virtual suscrito por el asistente social Jorge Enrique Galindo Torres, donde se indica que se logró comunicación con la señora María Angélica Quitora Sogamoso, abuela materna de la penada, residente en la Transversal 5 G No. 48 P Sur - 33 apto 302 de Bogotá, donde indica también residía su nieta hacia 10 años, quien trabajaba como repartidora de volantes, en casas de familia y empleada en restaurantes.

De otra parte, se entrevistó a la señora Sandra Milena Collazos Quitora, madre de la interna, quien señaló que reside en el barrio Bochica sur con dos hermanos de la penada, señalando las entrevistadas, que juntos con otros miembros del grupo familiar desean que se le conceda a **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA** la libertad condicional, quien continuará viviendo en el referido domicilio para encargarse de su abuela, información de la que se puede inferir que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**, con un período de prueba de **14 meses y 2 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**, con un periodo de prueba de **14 meses y 2 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

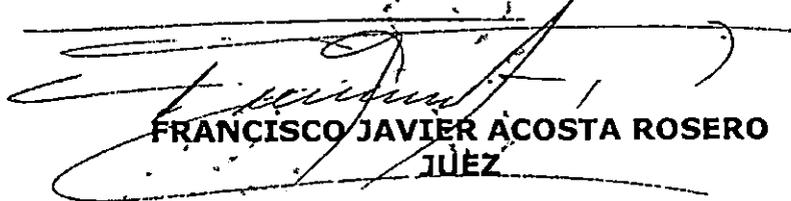


SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LAURA VALENTINA COLLAZOS QUITORA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Laura Collazos
09-08-22
1031177657

Servicios Administrativos Judiciales
Dirección de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 26314 -13 AI 0891

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 7/08/2022 8:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de agosto de 2022 4:37 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26314 -13 AI 0891

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52848153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

BUSTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.219.192 y T.P. 96770 del Consejo Superior de la Judicatura, reconócese como defensora de confianza de la penada a la citada profesional en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4.- OFICIAR a CERVI en orden a que informe la totalidad de visitas de control y cambio de dispositivos efectuados a la interna y los soportes de transgresión generados, de existir.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PROVISIONALMENTE a la sentenciada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, **16 MESES 28 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo en detención preventiva en prisión domiciliaria, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

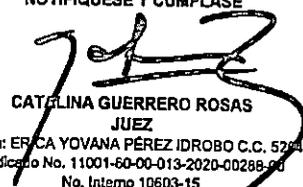
SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenada y demás sujetos procesales.

TERCERO: LA CONDENADA NO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE PRIVADA DE LA LIBERTAD POR ESTE PROCESO ni descuenta pena a raíz del mismo, razón por la cual se ordena librar orden de captura en su contra.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52848153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	26939
Condenado a notificar	JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
C.C	1020732266
Fecha de notificación	18 AGOSTO 2022
Hora	10: 44
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 2 A N° 188 – 70

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0917 de fecha, 9/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

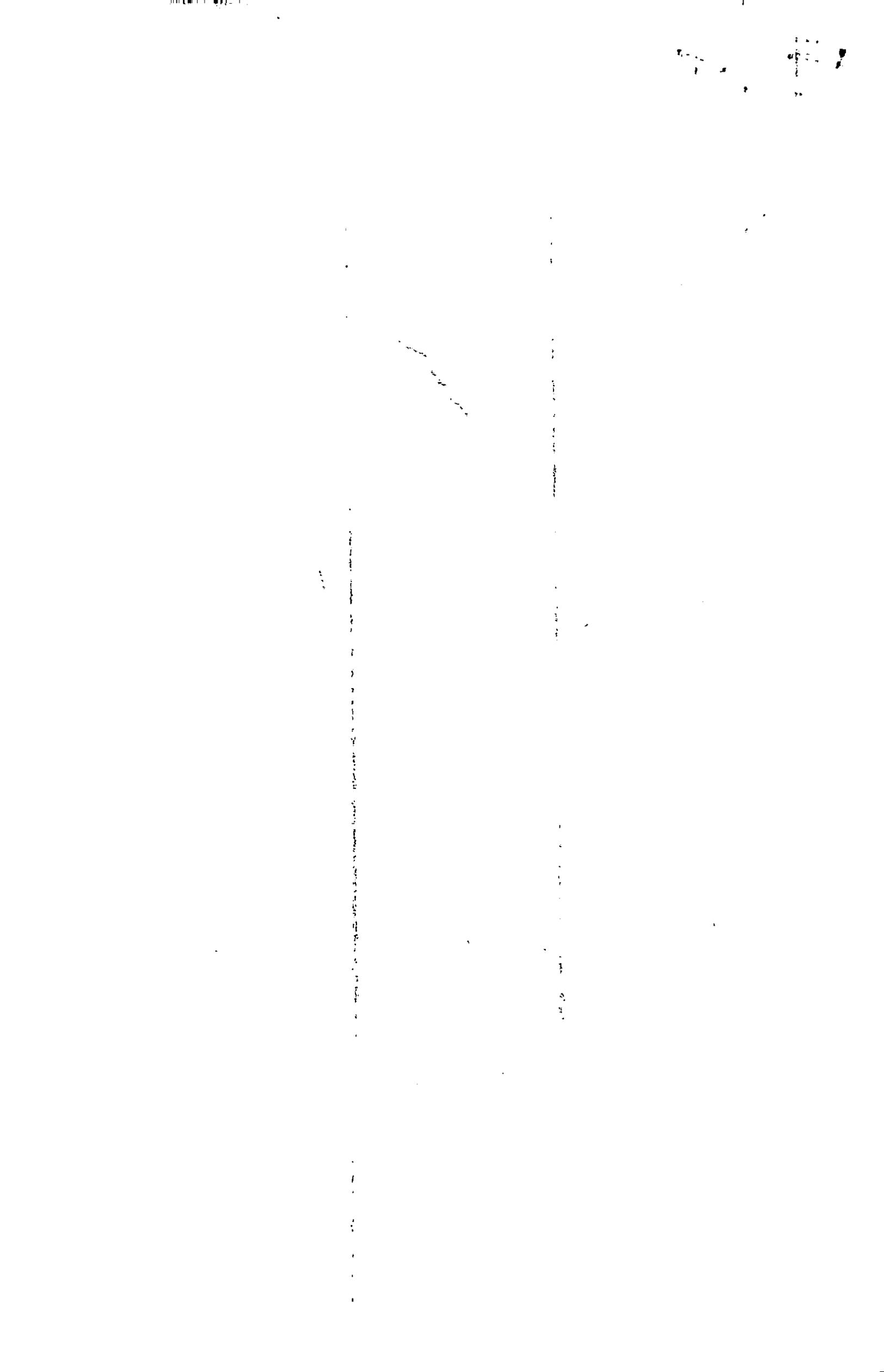
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora MARIA LEONOR VARGAS quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL se encontraba en la registraduría de Usaquén realizando el trámite de la cedula. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

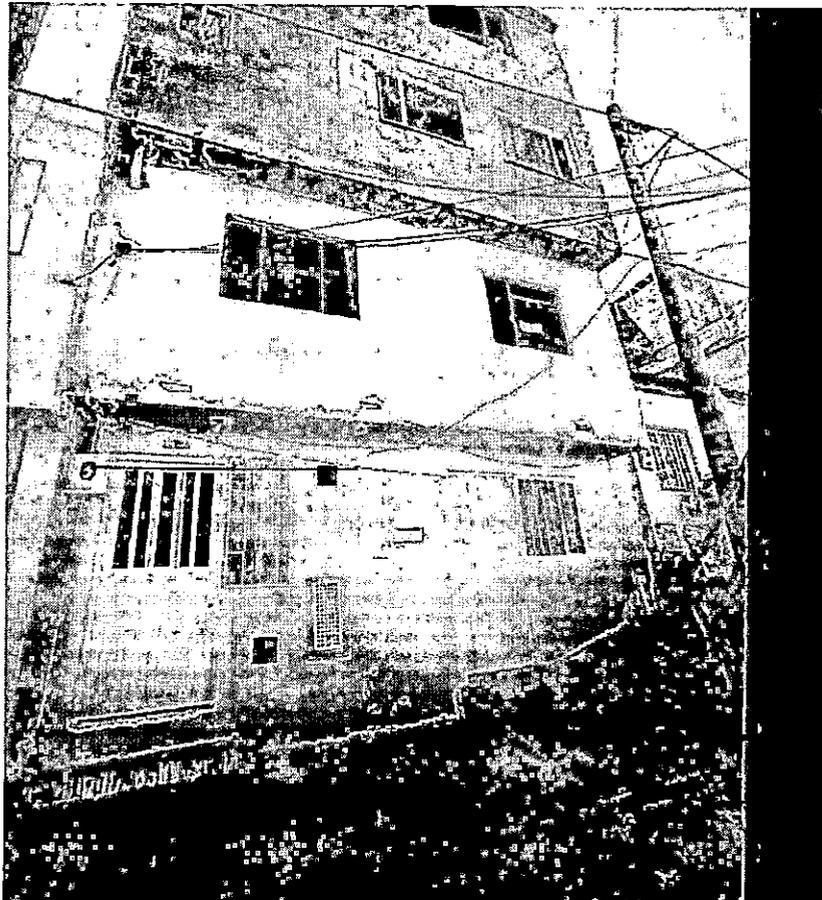
OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





DETALLES

- 18 ago
jue, 10:44 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/243 3.789 mm ISO 112
- IMG_20220818_104451.jpg
13 MP 4160 x 3120
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 18 ago
jue, 10:44 GMT-05:00
- Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/344 1.65 mm ISO 112
- IMG_20220818_104458.jpg
8 MP 2448 x 3264
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (2.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





Nte

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01644-00
Ubicación: 26939
Condenado: JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
Cédula: 1020732266
Reclusión: Prisión domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0917

NÚMERO INTERNO:	26939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-01644-00
CONDENADO:	JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.020.732.266
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 2 A No. 188 - 70 BARRIO LA ESTRELLITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** a la pena principal de 264 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS** una pena de **210 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de diciembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 22 de febrero de 2022 este Juzgado le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que "*Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión*".

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.



Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como empleado en una cafetería ubicada en la Calle 75 A Sur No. 9 A - 45, barrio Santa Librada de Bogotá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias, así como a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** autorización o permiso para trabajar en la cafetería ubicada en la Calle 75 A Sur No. 9 A- 45, barrio Santa Librada de Bogotá; en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

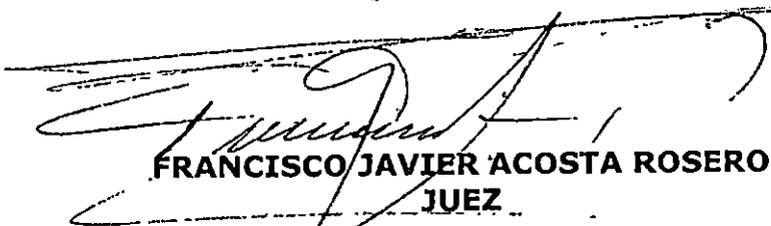


SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Los Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: 11001-60-00-000-2014-01644-00
Ubicación: 26939
Condenado: JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
Cédula: 1020732266
Reclusión: Prisión domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0917

NÚMERO INTERNO:	26939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-01644-00
CONDENADO:	JAIME ANDRÉS ABRIL VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.020.732.266
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 2 A No. 188 - 70 BARRIO LA ESTRELLITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder autorización o permiso para trabajar al condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, de conformidad con petición que hace en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2015, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** a la pena principal de 264 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** una pena de **210 meses de prisión**, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de diciembre de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 1º de diciembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 22 de febrero de 2022 este Juzgado le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Sobre el tema *prima facie* cabe resaltar que efectivamente **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** fue beneficiado por este Despacho con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora bien, sobre el permiso que se solicita es importante resaltar que el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Incluso, con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, el artículo 38 D del Código Penal le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión"*.

En el *sub júdice*, como se dijo, es indiscutible que el condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, que igual constituye una forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad; por lo que debe precisarse que la prisión domiciliaria presenta marcadas diferencias con el régimen intramural de privación de la libertad, pues no obstante que una y otro entrañan una limitación al derecho fundamental de locomoción de los privados de la libertad, la prisión domiciliaria contempla una menor injerencia de la autoridad pública (Carcelaria) en el ámbito personal del condenado, en la medida en que se reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal, por lo que tal instituto sólo se le concede a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que no colocarán en peligro a la comunidad.

La prisión domiciliaria le permite al beneficiario estar cerca de su familia o de las personas allegadas a su entorno, y al Estado descongestionar los centros regulares del reclusión, pero igual el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, su situación jurídica no puede considerarse diferente a la de detenido, que no obstante le permite realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza dependiendo de sus condiciones, buscando con ello su resocialización.



Así, descendiendo al caso particular, de conformidad con lo solicitado por parte del condenado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS**, considera esta instancia judicial que es viable concederle autorización o permiso para trabajar como empleado en una cafetería ubicada en la Calle 75 A Sur No. 9 A - 45, barrio Santa Librada de Bogotá.

No obstante, en lo que al horario de trabajo se refiere, se precisa que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho (8) horas diarias, según lo reglamenta la jurisdicción laboral y el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual señala: "(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Significa lo anterior, que al sentenciado se le concederá el permiso de trabajo por el que se procede, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle su resocialización y la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, desde ya se le hace un llamado de atención al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se advierte que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

En consecuencia, se remitirá copia del presente auto a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias, así como a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JAIME ANDRÉS ABRIL VÁRGAS** autorización o permiso para trabajar en la cafetería ubicada en la Calle 75 A Sur No. 9 A- 45, barrio Santa Librada de Bogotá; en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. a 05:00 p.m., de lunes a viernes, más una (1) hora en la mañana y otra hora en la tarde, tiempo que se considera suficiente para su desplazamiento de su residencia hasta el lugar de trabajo y viceversa.

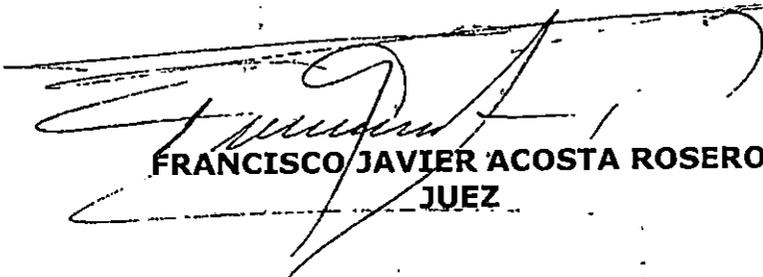


SEGUNDO.- PRECISAR que de conformidad con las previsiones del inciso 3º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cumplimiento o verificación al permiso concedido debe ser controlado mediante la utilización de mecanismo de vigilancia electrónica.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JAIME ANDRES ABRIL VARGAS
CARRERA 2 A No. 188 - 70, barrio La Estrellita Norte de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11206

NUMERO INTERNO 26939
REF: PROCESO: No. 110016000000201401644
C.C: 1020732266

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO-INTERLOCUTORIO N° 0917 DE 09 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE PERMISO DE TRABAJO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIALGOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 26939 -13 AI 0917 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 19/08/2022 2:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 12:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM

Asunto: NI 26939 -13 AI 0917 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO NOVOA GARZON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2013-15108-00
Ubicación: 29356
Condenado: HERNAN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA
Cédula: 1143948139
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0904

NÚMERO INTERNO:	29356-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2013-15108-00
CONDENADO:	HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.143.948.139.
DECISIÓN:	REDIME PEÑA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de diciembre de 2014, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** a la pena principal de **29 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 25 de noviembre de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El 15 de junio de 2016 este Despacho dispuso ejecutar la pena impuesta al sentenciado, toda vez que no suscribió diligencia de compromiso dentro del término establecido para ello.

4.- El sentenciado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA** descuenta pena desde el **23 de febrero de 2021**, cuando fue capturado por orden judicial.

El 12 de abril de 2022, este Juzgado reasumió el conocimiento de la presente actuación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pícola.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183972 06	10, 11 y 12 de 2021	0	0	312	26
184887 99	01, 02 y 03, de 2022	0	0	372	31
TOTAL				684	57



En consecuencia, se abonarán **57 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese al expediente el oficio No. 20220264096/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

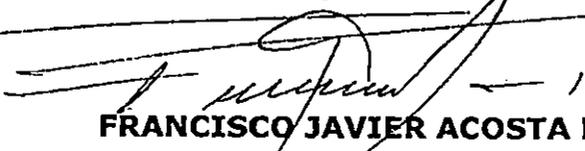
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **HERÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **57 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pícola, con destino a la hoja de vida del interno **HERNÁN DARIO CASTELLANOS ESPAÑA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0904 del 04/8/2022)

c.c.t/

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29356

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 904

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernán Darío Castellanos España

CC: 1143948139

TD: 1107770

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 29356-13 AI 0904 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 1:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2022 8:16 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 29356 -13 AI 0904 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR OSWALDO HUMBERTO PAEZ MUÑOZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto tres (3) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 923

Señor ASESOR JURÍDICO
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO 31070

No. único de radicación: 25899-60-00-699-2021-00114-00

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Cédula: 1007538424

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 1 de Agosto de 2022, mediante el cual RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA ACUMULACIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 6 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 N°. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0944

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIAN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185569 07	04,05,06 de 2022	480	30		
TOTAL		480	30		

En consecuencia se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la

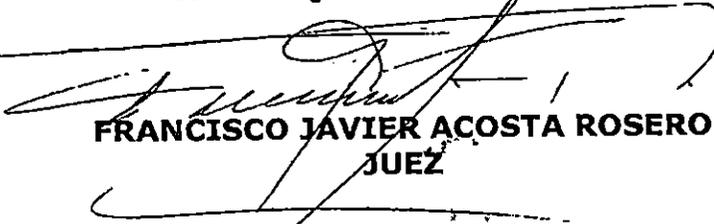


libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-08-22 HORA: _____

NOMBRE: Cristian Anibal

CÉDULA: 4123115510

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA DACTILAR**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 32147 -13 AI 0944 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 11:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 11:09 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -13 AI 0944 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RADICACIÓN DE : 11001-60-00-019-2018-03916-00 - 48956
ORIGEN
CONDENADO : WESLEY ANDREY PARRA OSPINA
IDENTIFICACION : 1.000.063.491
JUZGADO FALLADOR : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
SENTENCIA DE IRA : 24 DE AGOSTO DE 2020 (NOTIFICACION ESTRADOS)
INST
SEGUNDA INSTANCIA : 13 DE MAYO DE 2021
PENA IMPUESTA : 12 MESES 18 DIAS
PENA ACCESORIA : INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
SUBROGADO : NEGÓ
DOMICILIARIA
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PERJUICIOS : REPARÓ A LA VICTIMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

- Auto de s. 150

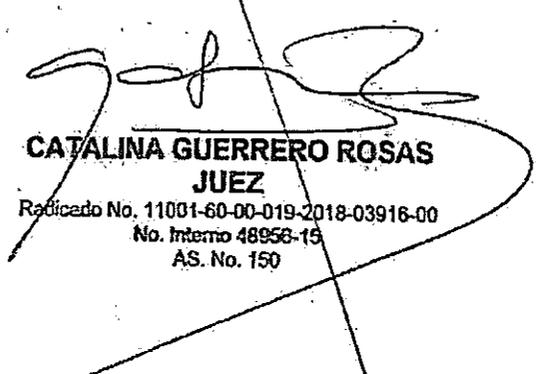
Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

- Por el Centro de Servicios Administrativos

1.- Informar al condenado que a este Juzgado le correspondió la ejecución de la sentencia emitida en su contra por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Se deja constancia que la presente actuación ingresó al Despacho en 1 cuaderno.

CÚMPLASE.-


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2018-03916-00
No. Interno 48956-15
AS. No. 150

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ubicación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0928

NÚMERO INTERNO:	32517-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-13021-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
No. IDENTIFICACIÓN:	9236006
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ LA PIGOTA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado.
- 2.- El 22 de agosto de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de noviembre de 2011**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 4.- El 31 de diciembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ubicación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA** fue condenado a **144 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 128 meses y 17 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 5 de enero de 2021 (251 días), auto de 5 de octubre de 2021 (110 días) y auto de 3 de agosto de 2022 (98.5 días), da un total de **143 meses y 26.5 días**, vale decir que el próximo lunes 15 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 4 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librárá a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13021-00
Ubicación: 32517
Condenado: JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA
Cédula: 9236006
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del lunes 15 de agosto de 2022, la libertad del condenado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

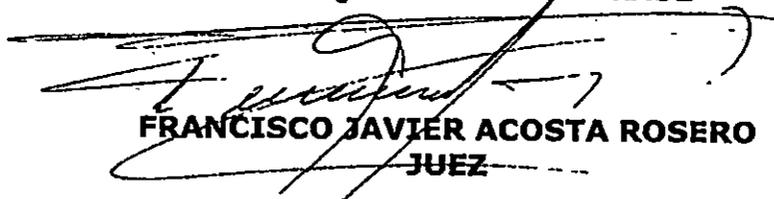
SEGUNDO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JUAN CARLOS ORTIZ ARRIETA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 4 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia se declara la rehabilitación del ejercicio de funciones públicas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Comando de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32517

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 928

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 08 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ortiz AmieTe

CC: 9236006

TD: 67046

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32517 -13 AI 0928

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:32 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 5:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32517 -13 AI 0928

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: NI 42974 - 15 - Al 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

lun 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Radicación: 11001-60-00-017-2015-18381-00
Ubicación: 35851
Condenado: DONALDO CELIS AGUDELO
Cédula: 86000625
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0885

NÚMERO INTERNO:	35851
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2015-18381-00
CONDENADA:	DONALDO CELIS AGUDELO
No. IDENTIFICACIÓN:	86.000.625
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	ÉN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CASA 16-24, BARRIO PARAISO GRANADA - META

Bogotá D. C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DONALDO CELIS AGUDELO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DONALDO CELIS AGUDELO** a la pena principal de **72 meses de prisión** y multa de 450 s.m.l.m.v. para el año 2015, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.
- 3.- El 16 de julio de 2019, **DONALDO CELIS AGUDELO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 9 de julio de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **DONALDO CELIS AGUDELO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 51 meses y 11 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **72 meses de prisión**, fue dejado en periodo de prueba por el lapso de 24 meses.

Así las cosas, como el sentenciado el **16 de julio de 2019** suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que durante el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 450 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DONALDO CELIS AGUDELO**, y si en su contra se libró mandamiento de pago, o no.

2.- Solicitar al condenado y/o al abogado Dr. RUBÉN JAIRZINHO CARDONA URIBE que alleguen a este Despacho el poder que lo faculta para actuar como como defensor del sentenciado **DONALDO CELIS AGUDELO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DONALDO CELIS AGUDELO**, respecto a la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión irrogada al sentenciado **DONALDO CELIS AGUDELO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

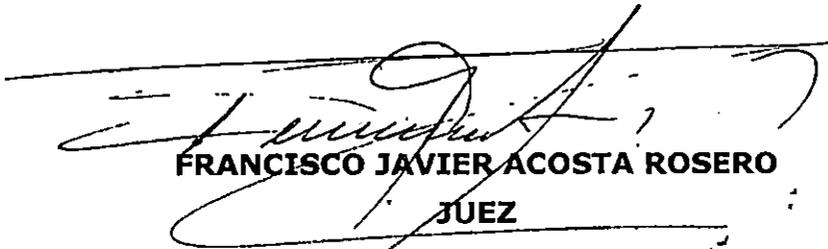
CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DONALDO CELIS AGUDELO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 450 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".



SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0885 del 1º/08/2022)

c.c.t./

de Servicio
jeción
lecta
Notificación No. E-400 No.
E-400 No.
Impresión
Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DONALDO CELIS AGUDELO
CASA 16 - 24 BR PARAISO
GRANADA - META
TELEGRAMA N° 11217

NUMERO INTERNO 35851
REF: PROCESO: No. 110016000017201518381
C.C: 86000625

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

**NI 35851 -132 AI 0885 PARA NOTIFICAR A M.P Y
PENADO DONALDO CELIS AGUDELO**

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Lun 29/08/2022 3:18 PM

✉ NI 35851 -132 AI 0885 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 35851 -132 AI 0885 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DONALDO CELIS AGUDELO

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Lun 29/08/2022 3:16 PM

✉ NI 35851 -132 AI 0885 PARA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

agrgri@hotmail.com

Asunto: NI 35851 -132 AI 0885 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DONALDO CELIS AGUDELO

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines R.

Lun 29/08/2022 3:16 PM

📎 04DecretaExtincionSigueMul...
201 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 35851 -132 AI 0885 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DONALDO CELIS AGUDELO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 3:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; agrgri@hotmail.com

Asunto: NI 35851 -132 AI 0885 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADO DONALDO CELIS AGUDELO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0907

NÚMERO INTERNO:	37537-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00878-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO BARBOSA PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	11204732
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2017, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO**, y otros, a la pena principal de **21 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de marzo de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 19 de septiembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
180269 06	10,11,12 de 2020	488	30.5		
181084 84	01,02,03 de 2021	480	30		
182116 53	04,05,06 de 2021	472	29.5		
182986 98	07,08,09 de 2021	496	31		
183907 08	10,11,12 de 2021	472	29.5		
184820 48	01,02,03 de 2022	520 (528)	32.5		
TOTAL		2928	183		



En consecuencia se abonarán **183 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO**.

Se precisa al sentenciado **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

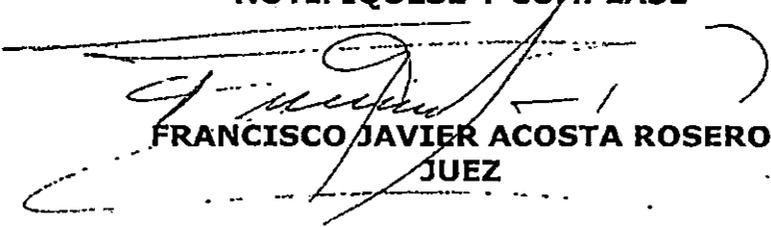
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **183 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- RÉMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON JAIRO BARBOSA PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

De Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

02 SEP 2012

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 907

FECHA DE ACTUACION: 05-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-8-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Jairo Barbosa P.

CC: 11204732

TD: 72962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37537 -13 AI 0907 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JIMMY ESPINOSA NARVAEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 37537 -13 AI 0907 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JIMMY ESPINOSA NARVAEZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: sábado, 13 de agosto de 2022 5:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Michel Andrade <abogada-michelandrade@hotmail.com>

Asunto: NI 37537 -13 AI 0907 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JIMMY ESPINOSA NARVAEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: FALLO DE TUTELA NI 40003 -13

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 4/04/2022 12:04 PM

Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá (aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: FALLO DE TUTELA NI 40003 -13